21 de enero de 2025
AL-DEST-IJU-023-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE Nº 23.827

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente **Nº 23.827** Proyecto ley, **"LEY SOBRE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLABORATIVO".**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch//21-1-2025
C. Archivo// SIST-SIL

DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -023-2025

PROYECTO DE LEY

LEY SOBRE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLABORATIVO

EXPEDIENTE N.º 23.827

INFORME JURÍDICO DE TEXTO DICTAMINADO

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO LEONEL CAMPOS MARTÍNEZ

GERENTE DEPARTAMENTAL

21 ENERO 2025

TABLA DE CONTENIDO

ANÁLISIS TÉCNICO.....3

A) RESUMEN DEL PROYECTO.....3
B) ANTECEDENTES.....5
C) VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.....7
D) ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....7
E) CONSIDERACIONES FINALES.....24
F) TÉCNICA LEGISLATIVA.....26
G) PROCEDIMIENTO.....26
Votación.....26
Delegación.....26
Consultas Preceptivas.....26
H) FUENTES.....26
G) ANEXO

TABLA DE CONTENIDO.....2
I. RESUMEN DEL PROYECTO:.....3
II. ANTECEDENTES:.....3
1.- LEYES.....3
2.- PROYECTOS:.....4
3.- OTRAS FUENTES:.....4
III. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO:.....4

IV. ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA.....5

V. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....5

1.- VOTACIÓN.....5
2.- DELEGACIÓN A COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA.....5
3.- CONSULTAS.....5
Obligatorias:.....5
Facultativas:.....6

AL-DEST- IJU –023-2025

INFORME JURÍDICO[1]

LEY SOBRE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLABORATIVO

EXPEDIENTE Nº 23.827

ANÁLISIS TÉCNICO

A. Resumen del Proyecto

El proyecto de ley tanto en su texto original como en el texto dictaminado por la Comisión establece un marco regulatorio para regular las plataformas de financiamiento colaborativo, así como la actividad de financiamiento colaborativo que se realiza a través de estas por quienes participan de esta actividad, tales como inversionistas y receptores de proyectos. Esta actividad es entendida como:

> *"... parte de la economía participativa, que busca conseguir financiamiento a través de aportaciones directas sin intermediación para sacar adelante proyectos. Es un modelo de financiamiento donde un grupo de personas o entidades se unen para conseguir o colectivizar ingresos y aportaciones, con fines financieros, para llevar a cabo proyectos comerciales, industriales y otras en el ámbito económico. Se trata de un mecanismo por medio del cual la intervención de diferentes participantes consigue financiar un determinado proyecto, obteniendo por ello un beneficio."*

La regulación que se desarrolla mediante este proyecto de ley representa una alternativa de financiamiento para las micro, pequeñas y medianas empresas, en sus diversas etapas de crecimiento, pero sobre todo en las iniciales, cuando se les dificulta obtener financiamiento tradicional (bancario).

[1] Elaborado por Daisy Guerrero Delgado. Asesora Parlamentaria. Supervisado por Gustavo Rivera Sibaja, Jefe De Área. Autorizado por Fernando Campos Martínez Gerente Departamental

Este proyecto de ley fue dictaminado por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, el 15 de octubre del 2024, en dicha sesión se aprobó un nuevo texto sustitutivo y cuenta con un Dictamen Afirmativo de Mayoría.

Si bien los cambios propuestos en el dictamen responden al análisis y discusión del texto original y el proceso de consulta, por el fondo; el proyecto responde al mismo objetivo, con mejoras sustanciales en cuanto a su redacción y fondo como las siguientes:

> *"• Incluye un artículo 2 nuevo, con todas las definiciones de la Ley. En esas definiciones además se precisa la diferenciación entre entidad autorizada (ente que es regulado por la SUGEVAL y por ende sujeta a sanciones) y la plataforma de financiamiento colaborativo (que es la tecnología como tal).*
>
> *• También en el artículo 4 se le dio al MICITT la potestad de emitir reglamento sobre la robustez tecnológica de las plataformas, cuyo incumplimiento también es sancionable (artículo 28).*
>
> *• Se amplía la categoría de inversionistas para incluir personas físicas y sociedades de responsabilidad limitada, únicamente para emitir valores de deuda y no de acciones, las cuales sí están reservadas para las sociedades anónimas (artículos 2 inciso f),11, 13 y 18).*
>
> *• Para cumplir con la Ley 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, todos los inversionistas deberán ejecutar la transferencia de recursos a la plataforma mediante medios electrónicos únicamente de entidades supervisadas en Costa Rica (artículo 17, inciso 1).*
>
> *• Se crear el agente de retención (artículo 19).*
>
> *• Se clarifica que CONASSIF solo es encargado de emitir la reglamentación complementaria (artículo 22).*
>
> *• Se concentra toda la regulación y el marco sancionatorio en SUGEVAL bajo la Ley Reguladora del Mercado de Valores (artículo 31)."*[2]

[2] Dictamen Afirmativo de Mayoría

Por lo que el presente informe técnico hará referencia al texto dictaminado en Comisión.

a) Antecedentes[3]

Es importante destacar que principalmente en el último decenio y dado a los cambios tecnológicos, ha traído consigo nuevas formas y dinámicas de comercio y negocios distintas a las tradicionales, a las cuales las personas y sociedad en general ha tenido que adaptarse y por ende regularse. Por ello, han sido objeto de debate y discusión en la Asamblea Legislativa proyectos de ley que tiene en común tratar materias, fundamentalmente en el área de las tecnologías de la información y comunicación y el uso de plataformas digitales de servicios. En el Sistema de Información Legislativa (SIL) se ubicaron los siguientes proyectos de ley relacionados:

- **EXPEDIENTE N °16081** LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, Archivado por Vencimiento del Plazo Cuatrienal. Cuenta con dictamen negativo de minoría y un dictamen afirmativo de minoría.
- **EXPEDIENTE N° 20113** LEY DE MOVILIDAD COLABORATIVA, Archivado por Vencimiento del Plazo Cuatrienal.
- **EXPEDIENTE N° 20518** LEY DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE OBJETO, PRINCIPIOS Y NATURALEZA DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE, Archivado por Vencimiento del Plazo Cuatrienal.
- **EXPEDIENTE N° 20865** LEY MARCO PARA LA REGULARIZACIÓN DEL HOSPEDAJE NO TRADICIONAL Y SU INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES, Aprobado y convertido en ***Ley N° 9742.***
- **EXPEDIENTE N° 20951** LEY PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE COLABORATIVO DE PERSONAS, Archivado por Vencimiento del Plazo Cuatrienal.
- **EXPEDIENTE N° 21228** REFORMA AL SISTEMA DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y REGULACIÓN DE LAS EMPRESAS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS DE TRANSPORTE, Archivado por Dictamen Negativo Unánime de la Comisión de Asuntos Económicos.
- **EXPEDIENTE N° 21250** LEY REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO COLABORATIVO, Archivado por Dictamen Negativo Unánime de la Comisión de Asuntos Económicos.

[3] Esta sección y la siguiente han sido desarrolladas por el asesor Randall García Rodríguez, del Área de Investigación y Gestión Documental.

- **EXPEDIENTE N° 21587** LEY REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS POR MEDIO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal 20/9/2023.
- **EXPEDIENTE 22142** LEY PARA LA REGULACIÓN DE LAS COMISIONES COBRADAS POR LAS PLATAFORMAS DIGITALES DE SERVICIOS DE REPARTO, Archivo por Dictamen Negativo Unánime de la Comisión de Asuntos Económicos del 13 de Setiembre de 2022.
- **EXPEDIENTE N° 23110** LEY DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO COLABORATIVO. En el orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos desde el 21 de setiembre de 2022.
- **EXPEDIENTE N° 23417** REFORMA AL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N°2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943. LEY PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE REPARTO MEDIANTE PLATAFORMAS DIGITALES, En el orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales desde el 28 de febrero de 2023.
- **EXPEDIENTE N° 23736** LEY DE TRANSPORTE REMUNERADO NO COLECTIVO DE PERSONAS Y PLATAFORMAS DIGITALES, Ingresó al orden del día de la Comisión de Asuntos de Gobierno y Administración el 22 de mayo de 2023.
- **EXPEDIENTE N° 23766** REFORMA INTEGRAL A LA LEY MARCO PARA LA REGULARIZACIÓN DEL HOSPEDAJE NO TRADICIONAL Y SU INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES, LEY N° 9742 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, Ingresó al orden del día de la Comisión de Turismo el 12 de septiembre de 2023.

Regular las plataformas digitales implica: equilibrar derechos de las personas trabajadoras, la protección del consumidor, la fiscalidad y la libre competencia, lo cual se ha convertido en un desafío técnico y legislativo. En Costa Rica, la regulación de plataformas tecnológicas de servicios ha avanzado en diversos sectores, aunque algunos aún carecen de un marco legal específico tales como los servicios a través de plataformas de transportes, y las de servicios de entrega de alimentos que en la actualidad operan, siendo casi la única regulación aprobada El Hospedaje No Tradicional y su Intermediación a través de Plataformas Digitales, Ley N° 9742.

No debe obviarse tampoco un aspecto bastante elemental y a menudo dejado de lado: Las dificultades de internet para la fiscalización real y operativa. A

modo de ejemplo: En esta iniciativa se formaliza la actividad, pero precisamente solo con respecto a los sujetos ya formalizados: las entidades supervisadas. Todo lo demás, todo lo que no regula el proyecto quedaría en la informalidad, donde cabe cuestionarse la capacidad real y operativa para ejercer control.

b) Vinculación con Objetivos de Desarrollo Sostenible

"El proyecto de Ley tiene vinculación tangencial con los Objetivos para el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. Esta vinculación es de afectación positiva, respecto del Objetivo N° 8 "Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos", en virtud de la regulación de un mercado emergente de servicios financieros (inversionistas y prestamistas) ofrecidos mediante plataformas digitales, generalmente de pequeña y mediana escala, concentrando esta regulación en atender mediante este tipo de servicios ya ofrecidos en emprendimientos y actividad económica de micro, pequeña y mediana empresas.

En ese sentido, regular adecuadamente un nuevo tipo de servicio financiero, distinto al de los entes bancarios y financieros tradicionales, podría abrir oportunidades de empleo, tanto en la demanda de estos recursos, como en las propias plataformas digitales que deben ser personas jurídicas con una serie de requisitos y condiciones como empresas estables y domiciliadas.

El proyecto estaría de igual forma apoyando con una clara regulación, las actividades productivas, el emprendimiento, la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, existentes y de futura creación.

Sin embargo, serán los informes jurídico y económico los que determinarán la viabilidad del proyecto de Ley."

c) Análisis del Articulado[4]

[4] En un anexo al final de este Informe, presentamos un cuadro comparativo entre el texto base u original, y el texto sustitutivo y dictaminado. Como se trata de regulación enteramente nueva, no corresponde comparación con normativa vigente, por la sencilla razón que no existe.

Sobre el articulado

El ***artículo 1*** establece el objeto o finalidad que persigue el proyecto de ley cual es el de establecer un marco normativo para regular la operación de las Plataformas de Financiamiento Colaborativo, pero también viene a regularizar la actividad de las entidades que estarán autorizadas por la Sugef (sociedades anónimas costarricenses y sucursales de sociedades extranjeras), que tendrán interconexión mediante plataformas digitales, con receptores o usuarios finales del servicio con el propósito de que estos últimos puedan solicitar financiamiento en nombre propio, mediante la emisión de valores de financiamiento colaborativo. Se autoriza además a las bolsas de valores o centrales de valores, quienes podrán prestar servicios de gestión de Plataformas de Financiamiento Colaborativo o crowdfunding en Costa Rica.

Con el fin de ampliar aún más el concepto de financiamiento colaborativo para la discusión y debate de las diputaciones, se agrega que:

> *"son servicios financieros desarrollados como consecuencia de la innovación en plataformas digitales puesta en valor para las finanzas personales, hemos encontrado soluciones eficientes que permiten atomizar las posiciones inversoras o tomadoras, de excedentes de dinero, tal que hoy resulta posible pensar una relación de financiamiento de muchos a uno (y viceversa), por magnitudes lo suficientemente pequeñas y que el acceso presupuestario no resulte una restricción. Esto a nivel mundial ha sido llamado "financiamiento colectivo" o por su término en origen "crowdfunding", admitiendo las siguientes variantes:*
>
> *• Crowdlending Es el mecanismo a partir del cual muchos pequeños inversores se convierten en prestamistas (principal riesgo de crédito) de un deudor. Esto permite que pequeños inversores puedan acceder a alternativas de inversión antes privativas por los tickets de accesos (montos de inversión requeridos y costos de estructuración).*
>
> *•Crowdinvesting Es el mecanismo a partir del cual muchos pequeños inversores se convierten en accionistas (principal riesgo de negocio) de un impulsor de un proyecto de negocio. Este modelo admite también la relación de muchos a muchos, tal que quien invierte en pequeñas sumas asume riesgos que se atomizan en más de un negocio.*
>
> *• Crowdfactoring Es una variante específica del crowdlending, existiendo en este caso un colateral que es la factura de venta subyacente al factoraje. En este proceso, quienes prestan dinero lo hacen contra la promesa de cobro del crédito por venta adquirido."*[5]

Se observa en el texto dictaminado fueron eliminados del texto base y de forma acertada los párrafos segundo y tercero que se refieren a conceptualizaciones o definiciones, con el fin de contar con una redacción más

[5] FINTECH FINANCIAL INNOVATION & FINANCIAL TECHNOLOGY. AUTORA: PROF. MILAGROS SANTAMARÍA

breve y concisa sobre la finalidad de la ley, sin embargo, a criterio de esta asesoría la redacción propuesta se queda corta pudiéndose agregar y proporcionar un avance del contenido de regulación indicando si se establece una regulación exhaustiva de la materia o delimitada en su ámbito de aplicación.

El texto dictaminado ***agrega un nuevo artículo 2*** con el fin de agregar algunas definiciones o conceptos, siendo realmente innecesario las primeras dos de ellas que aluden a acrónimos y nombres de entidades supervisoras y reguladoras, por lo que haremos referencia solo a los que esta asesoría considera realizar algún tipo de comentario:

Se trata de definiciones que son específicas para la regulación del mercado de las plataformas tecnológicas de financiamiento colaborativo y de quienes desempeñan roles detrás de estas herramientas

Por lo que se distingue los proveedores (entidades autorizadas) los consumidores (inversionistas) y usuarios finales (receptores)

El ***inc. c)*** define lo que debe entenderse por financiamiento colaborativo, no queda claro en su redacción que tipo de actividad es la que se lleva a cabo, se recomienda revisar, se sugiere agregar *"actividad de servicios financieros desarrollada por …".* Por otro lado, los términos "infraestructura electrónica", "interfaces" son términos que, si bien están asociados y se incluyen en regulaciones de telecomunicaciones, tecnologías de la información o protección de datos, son conceptos técnicos y de difícil comprensión para la ciudadanía, lo que podría ser interpretado de diversas maneras, se sugiere para evitar ambigüedades utilizar términos más claros en ese sentido.

En el **inc. e)** se define el término "entidades" en el marco normativo para evitar ambigüedades y garantizar la aplicación uniforme, lo cual es esencial.

El ***artículo 3*** establece y regula que "las entidades" que presten servicio de financiamiento colaborativo estarán bajo la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) lo cual es conteste con el marco jurídico costarricense aplicable al mercado de valores, compuesto por la Ley N° 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores.

Con respecto a la regulación la legislación dispone el cumplimiento de requisitos legales específicos para operar (art 3), como la inscripción en un

registro autorizado, el seguimiento de normas que aseguren la transparencia, y cumplir con requerimientos de gobierno corporativo[6], entre otros.

Se establece en un *párrafo segundo* que la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) no se hace responsable de evaluar o garantizar la calidad de las inversiones ni el riesgo de crédito asociado con los proyectos de financiamiento colaborativo. En otras palabras, la SUGEVAL se limita a regular, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normativas relacionadas con el funcionamiento de las plataformas de financiamiento colaborativo, pero no ofrece ninguna valoración sobre si una inversión es segura o rentable.

Los inversionistas que participen en plataformas de financiamiento asumen responsabilidad y los riesgos asociados. Esta aclaración es importante para evitar malentendidos, donde los inversionistas podrían pensar que la SUGEVAL está garantizando la calidad del sistema.

Hacemos la observación de que el objetivo de la regulación pasa por la regulación misma, pues si el registro y la autorización para operar no operan ninguna garantía adicional a lo que ya existe (valorar el riesgo de la inversión en protección de los inversionistas) es difícil encontrar un sentido al esfuerzo normativo. Entendemos que se rehúye este aspecto ante las dificultades reales y operativas de semejante empeño.

El ***artículo 4*** establece una serie de requisitos que deben cumplir y acreditar las entidades autorizadas por SUGEVAL que gestionen plataformas de financiamiento colaborativo para prestar servicios financieros

Se recomienda en el ***inc. a)*** con el fin de brindar seguridad jurídica indicar cual es el objeto exclusivo para que este quede claramente establecido desde su constitución, y cualquier acción fuera de ese objeto podría implicar un incumplimiento de las regulaciones legales contenidas en esta ley.

El ***inc. b)*** establece que las sociedades anónimas deben cumplir con un requerimiento de capital inicial de cien millones de colones, suma que podrá ser ajustada por la Superintendencia según evolucionen los precios y luego de los niveles mínimos de capital proporcionales al volumen de la actividad, como justificación del monto de capital inicial fijado el diputado proponente en la fundamentación del proyecto de ley lo justificó de la siguiente manera:

[6] Los requerimientos de gobierno corporativo son un conjunto de principios, normas y prácticas diseñadas para garantizar que las organizaciones sean gestionadas de forma eficiente.

"las mejores prácticas internacionales y de derecho comparado, de forma tal que se limite el riesgo y no se requiera mayor regulación que esta propia ley. Considera el diputado proponente que las plataformas de financiamiento colaborativo (que se inscriban en el país tengan un capital mínimo de 100 millones de colones de forma tal que puedan administrar la tecnología de forma funcional y al mismo tiempo, puedan responder en casos fortuitos.

Para estos efectos se tomó como referencia el caso mexicano, donde según las Disposiciones de Carácter General de las Instituciones de Tecnología Financiera de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su artículo 6: "El capital mínimo con el que deberán contar las instituciones de financiamiento colectivo que hayan sido autorizadas para realizar solamente un tipo de Operación en moneda nacional de las señaladas en las fracciones I a III del artículo 16 de la Ley, será el equivalente en moneda nacional a 500,000 UDI's." Dado que el Valor de la UDI al 25 de marzo de 2023 es de 7.770568, se tiene un monto máximo de 3,885,284 de pesos mexicanos, lo que equivale a 205,377 dólares estadounidenses (aproximadamente 111,14 millones de colones).

Por otra parte, también se define un monto máximo de financiamiento a través de este tipo de plataformas, de forma tal que la aplicación de este marco normativo quede circunscrito a proyectos pequeños y medianos, distintos a los usuales valores de oferta pública.

Nuevamente recurriendo al derecho comparado, se encontró que en los mercados de México y Colombia también existen este tipo de limitaciones para el financiamiento colaborativo. Definir el monto máximo de las emisiones de financiamiento colaborativo deviene en una decisión que debe tomarse ponderando criterios técnicos razonabilidad y proporcionalidad, así como criterios de conveniencia y oportunidad.

En México, según las disposiciones citadas anteriormente: "En ningún caso las instituciones de financiamiento colectivo podrán publicar en sus Plataformas solicitudes de financiamiento cuando con ello un mismo Solicitante obtenga recursos a través de las instituciones de financiamiento colectivo que excedan del equivalente en moneda nacional a 7'370,000 UDI's." Nuevamente considerando el valor de la UDI al 25 de marzo de 2023, se tiene un monto máximo de 57,269,086 de

pesos mexicanos, lo que equivale a 3,028,847 dólares estadounidenses (aproximadamente 1638 millones de colones).”

Esta asesoría considera que este requisito busca garantizar que las empresas cuenten con un respaldo financiero sólido para hacer frente a obligaciones y riesgos, lo cual protege a los usuarios e inversionistas de posibles incumplimientos, sin embargo, *al no contar con un estudio de impacto económico para evaluar si el monto fijado es proporcional y razonable para el tipo de actividad financiera que se realice* se corre el riesgo de implementar normativas que no se ajusten a la realidad económica y financiera del sector.

Debe valorarse con ello, que, si el requisito de capital es demasiado alto, se podría desalentar la participación de nuevas empresas y además podría favorecer únicamente a grandes corporaciones con acceso a capital, creando barreras para algunos sectores, o bien fomentando pura y llanamente la informalidad.

En el ***inc. e)*** se establece que deben de disponer de directores, gerentes y funcionarios con conocimiento, honorabilidad y experiencia. Lo cual es fundamental, parte de los requerimientos de gobierno corporativo, *se recomienda* establecer que dichos aspectos se establecerán y definirán vía reglamento.

En su mayoría los requisitos responden a garantizar que las entidades autorizadas gestionen la actividad de manera ética, eficiente y transparente. Estos requerimientos buscan proteger los intereses de intermediarios, sostenibilidad empresarial, por lo que no se observan problemas jurídicos.

Los requisitos en principio no tienen problema jurídico, pero se puede hacer un esfuerzo por depurarlos para mantener únicamente los que son indispensables, y poder eliminar el exceso de trámites y establecer algunos, vía reglamento.

El texto dictaminado incorpora 2 nuevos *incisos el g) y h*) para incorporar como requisitos el contar con normativa sobre gobierno corporativo, administración de riesgos y continuidad del negocio, así como el cumplimiento de disposiciones técnicas que establezca el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para las plataformas de financiamiento colaborativo *en materia de robustez de los sistemas de gestión, protección de datos o ciberseguridad-*

Es importante hacer notar con relación al ***inciso h)*** que actualmente el MICITT no tiene dicha competencia asignada normativamente, sin embargo, en el ejercicio de un criterio de oportunidad el legislador puede establecer nuevas funciones al Rector de Telecomunicaciones. Se recomienda considerar que para que el MICITT establezca dichas disposiciones esté delimitado únicamente sea en materia de ciberseguridad, entendida como*: "Ciberseguridad: Preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información en el ciberespacio" para que esté acorde con las competencias que por ley han sido delegadas al MICITT*[7]*, ya que la materia de protección de datos por disposición legal corresponde a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab).*

Finalmente, con el fin de contar con una buena técnica legislativa y por considerar esta asesoría que el párrafo final no responde al desarrollo de la norma en cuanto a requisitos de las plataformas se refiere, se recomienda introducirlo en un artículo nuevo sobre la revocación y la suspensión de las entidades autorizadas que gestionen Plataformas de Financiamiento Colaborativo.

El ***artículo 5*** se refiere a las funciones que deben prestar las plataformas de financiamiento colaborativo, su redacción se mantiene incólume al texto original.

Sobre el ***artículo 6*** del texto dictaminado se introduce un ***nuevo inciso 3)*** con el fin de que las entidades autorizadas propicien la neutralidad tecnológica y eviten crear aplicaciones que favorezcan ciertos dispositivos o sistemas operativos sobre otros.

En sentido hay que considerar que en materia de telecomunicaciones la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones en su ordinal 3 inciso h), dispone este principio como uno de los sectoriales de la siguiente forma:

> *"(…) h**) Neutralidad tecnológica**: posibilidad que tienen los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones para escoger las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares comunes y garantizados, cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política*

[7] Ley General de Telecomunicaciones Ley N° 8642, que establece su especialidad sobre otras normas de carácter general en esta materia y, por tanto, su aplicación de manera prioritaria sobre cualesquiera otras leyes, reglamentos, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario, lo que incluye al Proyecto de Ley en estudio, es decir, en caso de conflicto entre las normas, privarán las estipulaciones de la Ley N°8642.

sectorial y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad y precio a que se refiere esta Ley. (...)"

Se observa que, en relación con el Proyecto de Ley en estudio hay especificidad en que los términos definidos son únicamente para efectos de esta Ley (en caso de que se emita), y entre ellos se encuentra la neutralidad tecnológica, que está referida especialmente al acceso y uso de las plataformas tecnológicas, mientras que el dispuesto en la actual Ley General de Telecomunicaciones refiere a la generalidad de las tecnologías de información y comunicaciones, por lo que no se encuentra conflicto con la propuesta normativa.

Al respecto, la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República, en el oficio N.º DAGJ-0346-2005 (Contraloría General de la República, 2005), refiriéndose al principio de neutralidad tecnológica, dispuso lo siguiente:

> *"(...) es un término desarrollado a lo interno de la comunidad tecnológica, que en términos generales plantea como pretensión el hecho de que el Estado no favorezca ni otorgue ventajas a determinados modelos de explotación del software en perjuicio de otros, de manera que sea el propio proceso de desarrollo tecnológico, y no el sesgo que pueda introducir el Estado, el que determine los medios más convenientes para el logro de los fines propuestos (...) pues su intervención es vista como sinónimo de interferencia, y causa primaria de la dependencia que en el tiempo se establece con alguna frecuencia entre las Administraciones Públicas y determinado proveedor de bienes y servicios, bajo la premisa, de que dicho proveedor y solo éste con exclusión de cualquier otro, es el único que está en capacidad de atender las necesidades institucionales por satisfacer".*

En igual sentido, la Procuraduría General de la República, en su Opinión Jurídica Nº 083-J de fecha 5 de julio del 2004 (Nº OJ-083-2004), indicó sobre el principio de neutralidad tecnológica, lo siguiente:

> *"(...) se ha afirmado que la no sujeción al principio de 'neutralidad tecnológica' puede auspiciar el establecimiento de posiciones dominantes contrarias a la libre concurrencia en el mercado, e incluso la constitución de prácticas monopolísticas. Debe tomarse en cuenta que esas situaciones afectan la libre concurrencia, corolario de la*

libertad de comercio establecida en el artículo 46 de la Constitución Política '(...) el principio de libre competencia, [que] es el fundamento de la libertad de empresa (...)', Sala Constitucional, sentencia N° 3016-95 de 11:36 hrs. de 9 de junio de 1995). Por ello es importante que la Administración Pública adquiera tecnologías abiertas que permitan que otras plataformas puedan integrársele sin ningún problema."

El ***inc. 18)*** introduce en un párrafo final una definición sobre lo que debe entenderse por funciones operativas, bien podría ser introducido en el art 2 sobre definiciones.

Finalmente se introduce un ***nuevo inc. 19)*** que establece una obligación a las entidades autorizadas que gestionen Plataformas de Financiamiento Colaborativo de comunicación inmediata hacia los inversionistas en el caso de que ocurran eventos adversos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones financieras del receptor (es decir, quien recibió el financiamiento colaborativo), lo anterior podría considerarse como una obligación de transparencia y de protección al inversionista.

El ***articulo 7*** regula los límites de actuación de las plataformas de financiamiento colaborativo para proteger a los inversionistas, evitar conflictos de interés y promover la transparencia. A continuación, se analizan las principales implicaciones jurídicas de algunos incisos:

Inc. 1) Restringe la capacidad de la plataforma para tomar decisiones directas sobre los recursos de los inversionistas. Esto asegura que las plataformas actúen únicamente como intermediarias tecnológicas y no como gestores de inversión

Inc. 2) Impide que las plataformas funcionen como entidades financieras o bancarias.

Inc. 3) Refuerza la trazabilidad y transparencia en las operaciones realizadas exclusivamente a través de la plataforma.

Inc. 8) prohíbe a las plataformas y sus grupos relacionados participar como receptores o inversionistas

Inc. 9) Protege los datos personales y financieros de los usuarios. lo que es acorde con las disposiciones contenidas en la Ley N° 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, del 7 de julio del 2011".

Inc. 10) Evita incentivos financieros para redirigir a los inversionistas hacia proyectos específicos.

En general el artículo es jurídicamente sólido al establecer límites claros para las plataformas. No obstante, su implementación requerirá reglamentos detallados para evitar interpretaciones ambiguas, especialmente en términos como "recomendaciones personalizadas" o "gestión discrecional".

El ***artículo 8*** establece un marco normativo para la gestión de reclamos en las Plataformas de Financiamiento Colaborativo (PFC). Con el propósito de proteger los derechos de los usuarios (inversionistas y receptores) y garantizar la transparencia en la operación de estas plataformas. El texto dictaminado amplia tanto a receptores como inversionistas para que puedan presentar reclamos a las Plataformas de Financiamiento Colaborativo.

Se realiza la observación que la norma no especifica cómo las autoridades regulatorias supervisarán el cumplimiento de estas disposiciones, dado que son las entidades autorizadas quienes llevan el registro de reclamos y resuelven los reclamos.

El ***articulo 9*** regula aspectos clave sobre los recursos financieros, la representación, administración y custodia de los valores relacionados con el financiamiento colaborativo, las entidades podrán subcontratar estos servicios a centrales de valores o entidades de custodia autorizadas (terceros) por la SUGEVAL.

La única observación que se realiza es en cuanto a la subcontratación que las entidades estarán autorizadas para realizarlo, que podría generar ambigüedades sobre las responsabilidades finales en caso de errores o fallos en la custodia, no se establece regulación al respecto.

Con respecto al ***artículo 10*** párrafo segundo la frase "*tomarán todas las medidas razonables*" podría interpretarse de forma ambigua, si estas no se especifican, su ambigüedad puede dar lugar a interpretaciones diversas y en medidas de su implementación. Sería recomendable complementarla con una definición más precisa o criterios que delimiten el alcance de la obligación vía reglamento.

El ***articulo 11*** fue modificado en el texto dictaminado, se amplía a quienes puedes ser receptores de recursos de financiamiento colaborativo para llevar a cabo un proyecto productivo; mientras que en el texto base solo podría ser una sociedad anónima debidamente constituida e inscrita en el Registro Público el texto sustitutivo adiciona:

- **Personas físicas**
- **Sociedades de responsabilidad limitada y**
- sociedades anónimas
- debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público de Costa Rica.

Los proyectos deben desarrollarse en Costa Rica, salvo excepciones reglamentarias, con respecto a lo anterior, si bien deja abierta la posibilidad para flexibilizar esa regla, es claro que su alcance dependerá de la reglamentación especifica que se realice, por lo que, si estas no se definen con claridad, podría generar interpretaciones arbitrarias y discrecionalidad.

Se establece un marco sólido para la regulación de los receptores de recursos en plataformas de financiamiento colaborativo.

El texto dictaminado ***adiciona un nuevo artículo 12*** con el fin de establecer cuál será la población objetivo para el financiamiento colaborativo, estableciendo que dicha inversión estará orientada para actividades de micro, pequeñas y medianas empresas según las definiciones del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), que cuentan con proyectos productivos razonables y con capacidad de generar rendimientos.

Lo anterior es conteste con el objeto del proyecto de ley y su finalidad centrando los recursos de financiamiento colaborativo en un sector económico específico, lo que puede contribuir al desarrollo económico del país al fortalecer las MIPYMES.[8]

Las expresiones "proyectos productivos razonables" es subjetiva y puede dar lugar a interpretaciones discrecionales. Así como "capacidad de generar rendimientos" también es un término amplio, ambiguo y puede ser difícil de medir objetivamente antes de la ejecución del proyecto.

Todas estas normas en cierto sentido “ideales” y abstractas deben ser contrastadas con la realidad operativa práctica, donde sencillamente la única sanción para un incumplimiento es la informalidad y poco más.

[8] Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Nº 8262, del 02 mayo 2002, se entiende por pequeñas y medianas empresas (pymes) toda unidad productiva de carácter permanente que disponga de los recursos humanos los maneje y opere, bajo las figuras de persona física o de persona jurídica, en actividades industriales, comerciales, de servicios o agropecuarias que desarrollen actividades de agricultura orgánica”.

El ***artículo 13*** que se refiere a los requisitos de información que un receptor debe de presentar al momento de solicitar el financiamiento no se observan problemas de orden de proporcionalidad o razonabilidad

Se adiciona un párrafo final para que el receptor informe a los inversionistas a través de la plataforma sobre: estado de desarrollo del proyecto, cumplimiento de objetivos y cronogramas, lujo de caja y su coincidencia con las estimaciones iniciales, lo que refuerza la transparencia y rendición de cuentas. Es importante que al asumir el receptor un deber de diligencia y buena fe, cualquier omisión o falsedad de la información de lugar a sanciones claras.

Es importante detallar qué se entiende por "estado de desarrollo del proyecto", "cumplimiento de objetivos" y "flujo de caja".

El *Artículo 14* define el ***monto máximo*** del financiamiento que cada receptor o su grupo de interés económico solicite por medio de Plataformas de Financiamiento Colaborativo el cual no podrá exceder la suma de dos mil millones (2.000.000.000) de colones. Este monto está sujeto a una actualización anual por parte de la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), calculando en parámetros económicos prevalecientes. El Proponente justificó el parámetro máximo de la siguiente manera:

> *"Por otra parte, también se define un monto máximo de financiamiento a través de este tipo de plataformas, de forma tal que la aplicación de este marco normativo quede circunscrito a proyectos pequeños y medianos, distintos a los usuales valores de oferta pública.*
>
> *Nuevamente recurriendo al derecho comparado, se encontró que en los mercados de México y Colombia también existen este tipo de limitaciones para el financiamiento colaborativo.* ***Definir el monto máximo de las emisiones de financiamiento colaborativo deviene en una decisión que debe tomarse ponderando criterios técnicos razonabilidad y proporcionalidad, así como criterios de conveniencia y oportunidad.***
>
> *En México, según las disposiciones citadas anteriormente: "En ningún caso las instituciones de financiamiento colectivo podrán publicar en sus Plataformas solicitudes de financiamiento cuando con ello un mismo Solicitante obtenga recursos a través de las instituciones de financiamiento colectivo que excedan del equivalente en moneda nacional a 7'370,000 UDI's." Nuevamente considerando el valor de la*

UDI al 25 de marzo de 2023, se tiene un monto máximo de 57,269,086 de pesos mexicanos, lo que equivale a 3,028,847 dólares estadounidenses (aproximadamente 1638 millones de colones).

Sin embargo, considerando que el índice de nivel de precios comparados de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) es más alto en Costa Rica que en México, lo que refleja que en el país los costos suelen ser mayores, se propone una línea base de discusión para que el monto máximo de financiamiento se sitúe en 2000 millones de colones."

Aunque el artículo permite un monto máximo de financiamiento general, también otorga a las plataformas la discrecionalidad para establecer montos inferiores según sus criterios de clasificación de proyectos. (párrafo cuarto).

Esta suma será actualizada anualmente por la SUGEVAL, a partir de parámetros que consideren las condiciones económicas prevalecientes.

Estos límites se deberán atender sin perjuicio de la forma del financiamiento colaborativa que se emplee.

Se establece además que un proyecto productivo puede buscar financiamiento en varias plataformas simultáneamente, pero el receptor está obligado a revelar esta información a los inversionistas o potenciales, *lo anterior no es claro* con respecto a lo que se dispone en el párrafo final del artículo 11 que indica:

Articulo 11	***Articulo 14***
(…) Los receptores solo podrán utilizar los servicios de una Plataforma de Financiamiento Colaborativo no podrán tener en estos mecanismos más de un proyecto simultáneamente.	*"(…) Un proyecto productivo puede buscar financiamiento en varias plataformas simultáneamente, pero el receptor está obligado a revelar esta información a los inversionistas o potenciales."*

En aras de que la legislación sea clara se recomienda su revisión.

El ***articulo 17*** adiciona un nuevo inciso que obliga a los inversionistas a ejecutar la trasferencia de los recursos a través de medios de pago electrónico[9] vinculados a una entidad financiera supervisada en Costa Rica.

Al restringir las transferencias a medios electrónicos supervisados, se asegura que estas operaciones cumplan con los requisitos de informe y control establecidos en la legislación costarricense para prevenir actividades ilícitas. Aunque fomenta la formalización, esta medida podría excluir a personas no bancarizadas o con acceso limitado a servicio, en el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas regionales o zonas alejadas.

El ***articulo 18*** adiciona un párrafo final, la disposición establece que los valores accionarios de las sociedades anónimas receptoras deben anotarse electrónicamente en una central de valores lo que podría tener como objetivo garantizar mayor transparencia, seguridad y protección de los inversionistas. Este requisito podría ser una barrera para pequeños proyectos productivos que deseen acceder al financiamiento colaborativo, ya que los costos asociados con el registro en una central de valores pueden ser significativos.

Se adiciona un nuevo ***artículo 19*** establece que las entidades autorizadas que gestionen Plataformas de Financiamiento Colaborativo asumen la responsabilidad de actuar como agentes de retención del impuesto sobre la renta. Este mecanismo asegura que los inversionistas cumplan con sus obligaciones fiscales sin tener que gestionar personalmente la retención del impuesto, lo cual facilita el proceso de recaudación tributaria para el Estado.

Los ***artículos 20 y 21*** mantienen su redacción original al texto base, por su parte ***el art. 20*** establece los deberes de las Plataformas de Financiamiento Colaborativo respecto a la divulgación de información sobre los proyectos que ofrecen a los inversionistas.

Se requiere la divulgación de aspectos clave, que permite mayor trasparencia para los inversionistas y garantizarle acceso a información al momento de la toma de decisiones con respecto al proyecto productivo; aspectos como:

- Evolución del financiamiento.

[9] "El mecanismo mediante el cual se ejecuta la contraprestación de una obligación asumida a través de la Internet, es decir mediante la contratación electrónica". *Hernández, E., & Velasco, M. E. (2016). Comercio Electrónico. Retrieved April 4, 2017, from* *http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portalIG/home_109/recursos/octubre2014/administraciondeempresas/semestre9/11092015/comercioelectronico.pdf*

- Número de inversionistas.
- Montos financiados.
- Existencia de garantías asociadas.
- Condiciones del financiamiento.

El artículo no detalla los estándares específicos que deben seguir las plataformas para cumplir con el deber de "verificación de exhaustividad y claridad". Esto podría generar incertidumbre sobre qué constituye una verificación adecuada, dejando espacio para interpretaciones subjetivas.

Por su parte *el* ***art. 21*** establece las obligaciones de las Plataformas de Financiamiento Colaborativo respecto al manejo y custodia de la información de inversionistas y receptores.

No se establece consecuencias específicas para las plataformas que violen la confidencialidad o incumplan el plazo de custodia en el capítulo de régimen sancionatorio.

El ***artículo 22***, define las facultades de la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) en el marco de la regulación de las Plataformas de Financiamiento Colaborativo. *Se adiciona un nuevo inciso 1*) en el texto sustitutivo sobre registro y autorización: Registrar a las entidades autorizadas y aprobar la operación de las plataformas. La SUGEVAL se posiciona como el ente rector encargado de garantizar el funcionamiento transparente, seguro y ordenado de las plataformas.

El ***articulo 23*** otorga al CONASSIF un rol en la regulación del financiamiento colaborativo, lo que puede contribuir a una supervisión efectiva y de adaptación del sector.

Con respecto a la indicación que vía reglamentaria *“se podrán establecer otras disposiciones, condiciones y trámites especiales”,* dicha posibilidad de establecer "otras disposiciones" sin un marco claro podría dar lugar a una aplicación arbitraria o desigual de las reglas desincentivando la participación en el mercado de financiamiento colaborativo.

El ***articulo 24*** delimita las competencias de la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) en el ámbito del financiamiento colaborativo, estableciendo lo siguiente:

- no supervisión directa de inversionistas, receptores o a los proyectos productivos.

- no garantiza su viabilidad financiera, solvencia o calidad.
- Ausencia de responsabilidad sobre disputas:

"No es responsabilidad de la SUGEVAL resolver conflictos o reclamaciones entre inversionistas y receptores, ya que estas cuestiones son competencia de los tribunales comunes.

- Enfoque en la supervisión de las plataformas: centrando su rol en regular y supervisar a las Plataformas de Financiamiento Colaborativo, dejando fuera la supervisión de las transacciones y relaciones entre los actores.

En el texto dictaminado ***se agrega un párrafo final*** que establece que cualquier conflicto relacionado con los proyectos de financiamiento colaborativo será resuelto por la jurisdicción ordinaria, lo que podría alentar a las partes a buscar medios alternativos de resolución de disputas, como el arbitraje; sería recomendable complementar estas disposiciones con mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

CAPÍTULO IX. Régimen Sancionatorio arts. 25 al 32

Se establece un régimen sancionatorio para las plataformas de financiamiento colaborativo, clasificando las sanciones en:

- ***muy graves*** con multas que van de entre 50 y 100 salarios base **(entre ₡23,110,000 a ₡46,220,000**), Adicionalmente, se podrá cancelar la licencia de operación hasta por 5 años;
- ***graves*** entre 20 y 45 salarios base (**entre ₡9,244,000 a ₡20,799,000**), adicionalmente, se podrá cancelar la licencia de operación hasta por un 1 año; y
- ***leves***, por un monto entre 1 y 15 salarios base (entre **₡462,200,000 a ₡6,933,000**);

A criterio de esta asesoría se aporta claridad al marco normativo y permite una aplicación proporcional de las sanciones, y que la autoridad determine el monto específico dentro de esos rangos permitiendo que además se pueda valorar cada caso de manera individual, tomando en cuenta:

- Gravedad de la infracción.
- Capacidad económica del infractor.
- Duración e impacto de la conducta.

El uso del salario base como unidad de referencia asegura que las multas se ajusten automáticamente al contexto económico del país, lo que garantiza su actualización constante y evita que se vuelvan ineficaces.

En el contexto de plataformas de financiamiento colaborativo, que podrían estas llegar a manejar importantes recursos financieros, los montos de las multas son lo suficientemente disuasivos para evitar incumplimientos sin llegar a ser.

Simplemente reiteramos en llamar la atención que este robusto régimen de sanciones formales tendría que competir con la informalidad, lo que en la práctica no resuelve la asimetría, sino que posiblemente la profundiza.

Con el fin tener presente y poder distinguir el régimen sancionatorio, se adjunta el siguiente cuadro:

Tipo	Conductas	Sanciones
Art 25 Infracciones **muy graves** las entidades autorizadas que gestionen Plataformas de Financiamiento Colaborativo	las actividades prohibidas por el **artículo 7** a las Plataformas de Financiamiento Colaborativo	Art 26 – a. Multa por un monto entre cincuenta (50) y cien (100) salarios base. **23,110,000 a 46,220,000** b. Adicionalmente, se podrá cancelar la licencia de operación hasta por cinco (5) años.
Art 27 Infracciones **graves** para las entidades que gestionen Plataformas de Financiamiento Colaborativo	1. Incumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4 por un periodo igual o superior a tres (3) meses. 2. Presten funciones no autorizadas legalmente, de conformidad con el **artículo 5.** 3. Incumplan con las responsabilidades **indicadas en el artículo 6.** 4. Incumplan **con lo requerido en el artículo 9.**	Art 28 a. Multa por un monto entre veinte (20) y cuarenta y cinco (45) salarios base. **9,244,000 a 20,799,000** b. Adicionalmente, se podrá cancelar la licencia de operación hasta por un (1) año
Art 29 Infracciones **leves** de las Plataformas de Financiamiento Colaborativo.	incumplan con los requisitos establecidos reglamentariamente por el CONASSIF, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones o sus propios reglamentos internos	Art 30 multa por un monto entre uno (1) y quince (15) salarios base **462,200,000 a 6,933,000**
ARTÍCULO 31 - Criterios para para sancionar Para imponer las sanciones previstas en este capítulo, la Superintendencia, tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración:		

a.	La gravedad de la infracción.
b.	La amenaza o el daño causado.
c.	Los indicios de intencionalidad.
d.	La capacidad de pago.
e.	La duración de la conducta.
f.	La reincidencia del infractor.

Se realizan además las siguientes observaciones: con respecto a la remisión genérica a "actividades prohibidas" (art. 7); los “requisitos establecidos” (art. 4) y "requisitos reglamentarios" (art. 29) puede generar incertidumbre jurídica si no se detallan claramente.

La posibilidad de cancelar licencias por infracciones graves y muy graves es viable, pero debe garantizarse el derecho al debido proceso, lo cual no se observa en el proyecto de ley. y criterios claros para determinar la proporcionalidad de la sanción. Nótese que la cancelación de licencia por hasta cinco años puede considerarse excesiva, dependiendo de las circunstancias específicas de la infracción, lo que no se indica en qué casos aplica dejando al aplicador de la norma dicha valoración en concreto.

En el ***artículo 31*** los criterios utilizados para la imposición de la multa como: “capacidad de pago" e "indicios de intencionalidad", puede ser de difícil aplicación e interpretación ambigua si no se especifica cómo se evaluarán estos aspectos.

La asignación de la potestad sancionatoria a la SUGEVAL ***(art. 32)*** es adecuada, dado su rol en la regulación del mercado de valores. Sin embargo, es fundamental que los procedimientos sancionatorios respeten los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

Se adiciona un nuevo ***artículo 32*** que establece que la potestad sancionatoria recae sobre la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), quien tiene la facultad de imponer sanciones en caso de que se incumpla la normativa relacionada con las Plataformas de Financiamiento Colaborativo. Además, aclara que las sanciones se ejecutarán de acuerdo con los procedimientos previstos en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732, promulgada el 17 de diciembre de 1997.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Se estable un plazo de un año para que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) emita los reglamentos indicados en la ley.

d) *Consideraciones Finales*

Analizado el proyecto de ley es importante advertir que tratándose de mecanismos de acceso financiero como el que se pretende desarrollar y regular a través de este proyecto de ley, no se observa que en dicha regulación se incluya mecanismos de capacitación y divulgación dirigidos por parte de las autoridades regulatorias competentes (como la SUGEVAL, CONASSIF, u otras entidades del sector financiero) para educar tanto a inversionistas como a receptores. Esto no solo fomenta una participación informada, sino que también refuerza la confianza en el sistema y reduce los riesgos asociados a malentendidos o mal malinterpretaciones de las condiciones de inversión.

La falta de estos mecanismos podría generar asimetrías de información, lo que podría derivar en decisiones de inversión no fundamentadas o en la utilización incorrecta de los recursos. Asimismo, una educación adecuada en temas de financiamiento colaborativo, gestión de riesgos, y responsabilidades de las partes involucradas contribuye a una mayor transparencia.

El proyecto de ley es viable desde el punto de vista jurídico, su aprobación queda a criterios de conveniencia y oportunidad de las señoras y los señores diputados; respetuosamente se solicita sean observadas las recomendaciones que mediante este informe se emiten, ya que las mismas están orientadas a fortalecer el marco regulatorio propuesto, garantizando mayor transparencia y seguridad jurídica en las plataformas de financiamiento colaborativo.

Quede claro el alcance limitado y relativo de la propuesta en la medida que está creando una regulación para un tipo de negocios, lo cual no significa, ni que se elimine la informalidad, ni que se pueden fiscalizar o regular las actividades que se realicen fuera de los parámetros aquí señalados.

En atención al oficio AL-DRLE-OFI-2022 de 26 de octubre de 2022, en relación con el análisis de impacto de Género en los proyectos de ley, por parte del Departamento de Servicios Técnicos, se hace constar que en el informe correspondiente a este proyecto de ley N°23827, fue sometido al análisis de Género correspondiente y se incorporaron las recomendaciones pertinentes cuando la iniciativa incida en esos temas.

e) Técnica Legislativa

No hay observaciones más que las indicadas en el análisis del articulado.

f) Cuestiones de Procedimiento

Votación

Este proyecto puede ser aprobado con la mayoría absoluta de los presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

Este proyecto puede ser delegado a conocimiento y aprobación de una Comisión Legislativa con Potestad Plena.

Consultas Preceptivas

1. Banco Central
2. Banco de Costa Rica (BCR)
3. Banco Nacional (BN)
4. PROINNOVA-UCR Promotora Costarricense de Innovación e Investigación de seguridad cibernética e informática

g) Fuentes

- Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732, del 17 de diciembre 1997.
- Ley No 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo
- Ley No 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.
- Ley General de Telecomunicaciones Ley N° 8642, del 4 de junio del 2008.
- Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Nº 8262, del 02 mayo 2002.

- Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley Nº 8968, de 7 de julio de 2011 (Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab art 15).
- Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558, de 3 de noviembre de 1995.
- FINTECH FINANCIAL INNOVATION & FINANCIAL TECHNOLOGY. Autora: Prof. Milagros Santamaría
- Hernández, E., & Velasco, M. E. (2016). Comercio Electrónico. Retrieved April 4, 2017, from http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portalIG/home_109/recursos/octubre2014/administraciondeempresas/semestre9/11092015/comercioelectronico.pdf
- Oficio N.º DAGJ-0346-2005 (Contraloría General de la República, 2005).
- Procuraduría General de la República, en su Opinión Jurídica Nº 083-J de fecha 5 de julio del 2004 (Nº OJ-083-2004).

h) Anexo

A continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el texto base del proyecto de Ley y el texto dictaminado en Comisión

LEY SOBRE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLABORATIVO	
TEXTO BASE	**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA 15 de octubre 2024**
LEY SOBRE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLABORATIVO	**LEY SOBRE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLABORATIVO**
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**
ARTÍCULO 1- Finalidad Esta ley tiene por finalidad regular las plataformas de financiamiento colaborativo y la actividad de financiamiento colaborativo. ~~La actividad de financiamiento colaborativo es aquella desarrollada por entidades autorizadas por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), a partir de una infraestructura electrónica, que puede incluir interfaces, plataformas, páginas de internet u otro medio de comunicación electrónica, a través de la cual se ponen en contacto un número plural de inversionistas con receptores que solicitan financiamiento en nombre propio, mediante la emisión de valores de financiamiento colaborativo, para destinarlo a un proyecto productivo de inversión.~~ ~~Para efectos de las normas que regulan la actividad de financiamiento colaborativo, se entiende por proyecto productivo aquel desarrollado por personas jurídicas con el fin de obtener una rentabilidad económica a partir de actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios~~	ARTÍCULO 1 – Finalidad Esta ley tiene por finalidad regular las Plataformas de Financiamiento Colaborativo y la actividad de financiamiento colaborativo
	ARTÍCULO 2 – Definiciones **a) SUGEVAL: Superintendencia General de Valores.** **b) CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.** **c) Financiamiento colaborativo: Actividad desarrollada por entidades autorizadas por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), a partir de una**

	infraestructura electrónica, que puede incluir interfaces, plataformas, páginas de internet u otro medio de comunicación electrónica, a través de la cual se ponen en contacto un número plural de inversionistas con receptores que solicitan financiamiento en nombre propio, mediante la emisión de valores de financiamiento colaborativo, para destinarlo a un proyecto productivo de inversión. **d) Plataforma de financiamiento colaborativo: Aplicaciones, herramientas informáticas u otros desarrollos tecnológicos que incluyen sistemas de que permiten la interconexión de inversionistas con receptores que solicitan financiamiento en nombre propio, mediante la emisión de valores de financiamiento colaborativo. Las mismas pueden estar representadas por cualquier entidad autorizada según las definiciones de esta Ley.** **e) Entidad autorizada: Sociedades anónimas costarricenses y sucursales de sociedades extranjeras de objeto exclusivo autorizadas por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), que tengan como propósito poner en contacto a un número plural de inversionistas con receptores que solicitan financiamiento en nombre propio, mediante la emisión de valores de financiamiento colaborativo. Las bolsas de valores o centrales de valores, autorizadas por la Superintendencia General de Valores, también podrán prestar servicios de gestión de Plataformas de Financiamiento Colaborativo.** **f) Receptor: Sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas constituidas en Costa Rica, así como personas físicas costarricenses o residentes con Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros (DIMEX), que desarrollan al menos un proyecto productivo.** **g) Inversionista: Toda persona física o jurídica, costarricense o extranjera, que destina dinero para colocarlo a través de la gestión de Plataformas de Financiamiento Colaborativo con el objetivo de obtener una rentabilidad económica.**

	h) Proyecto productivo: Proyecto desarrollado por personas físicas o jurídicas con el fin de obtener una rentabilidad económica a partir de actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios. **i) Valores de financiamiento colaborativo: Instrumentos regulados por esta ley, constituidos ya sea por deuda o acciones, representados mediante registros electrónicos., que se emiten en favor del inversionista, únicamente a través de las Plataformas de Financiamiento Colaborativo, y representan una obligación de pago frente al receptor.**
ARTÍCULO 2- Entidades autorizadas ~~La prestación de servicios de financiamiento colaborativo será realizada por sociedades anónimas y sucursales de sociedades extranjeras de objeto exclusivo, que tengan como propósito poner en contacto a un número plural de inversionistas con receptores que solicitan financiamiento en nombre propio, mediante la emisión de valores de financiamiento colaborativo, para destinarlo a un proyecto productivo, las cuales se denominarán Plataformas de Financiamiento Colaborativo. Las bolsas de valores o centrales de valores, autorizadas por la Superintendencia General de Valores, también podrán prestar servicios de financiamiento colaborativo.~~ Las entidades que presten servicios de financiamiento colaborativo estarán sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia General de Valores en los términos de la presente Ley, salvo que se encuentren exceptuadas por una ley especial, y deberán cumplir con los requerimientos de gobierno corporativo, tecnologías de información y demás regulación aplicable a los sujetos regulados por dicha Superintendencia que se disponga reglamentariamente. En ningún caso la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia implica calificación sobre la calidad, riesgo de crédito o bondad de las inversiones de financiamiento colaborativo, las cuales se harán por cuenta y	ARTÍCULO 3 - Entidades autorizadas Las entidades que presten servicios de financiamiento colaborativo estarán sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia General de Valores (**SUGEVAL)** en los términos de la presente Ley, salvo que se encuentren exceptuadas por una ley especial, y deberán cumplir con los requerimientos de gobierno corporativo, tecnologías de información y demás regulación aplicable a los sujetos regulados por dicha Superintendencia que se disponga reglamentariamente. En ningún caso la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia implica calificación sobre la calidad, riesgo de crédito o bondad de las inversiones de financiamiento colaborativo, las cuales se harán por cuenta y riesgo de los inversionistas

riesgo de los inversionistas.	
CAPÍTULO SEGUNDO PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLABORATIVO	**CAPÍTULO II PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLABORATIVO**
ARTÍCULO 3- Requisitos de ~~las Plataformas de Financiamiento Colaborativo~~ Las plataformas de financiamiento colaborativo deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a. Establecerse como sociedades anónimas con objeto exclusivo, según lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley. b. Cumplir con un requerimiento de capital inicial de cien millones de colones (₡100.000.000), suma que será ajustada por la Superintendencia según la evolución de un índice de precios y, luego, de los niveles mínimos de capital proporcionales al volumen de actividad fijados reglamentariamente por la Superintendencia. c. Adoptar medidas para garantizar la continuidad y la regularidad de los mecanismos y dispositivos implementados para llevar a cabo el financiamiento colaborativo. Para el efecto, la sociedad deberá desarrollar y mantener sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionales al tamaño, frecuencia y complejidad de los negocios que a través de dichos sistemas se realicen o registren. d. Disponer de procedimientos administrativos y contables adecuados, mecanismos de control interno, técnicas eficaces de administración y control de riesgos y mecanismos eficaces de control y salvaguardia de sus sistemas informáticos. e. Disponer de directores, gerentes y funcionarios de probada honorabilidad, conocimiento y experiencia. f. Contar con un reglamento de operaciones y funcionamiento que será puesto a disposición del público. Los aspectos mínimos por considerar dentro de este reglamento serán definidos reglamentariamente por el CONASSIF.	ARTÍCULO 4 - Requisitos **de las entidades autorizadas** **Las entidades autorizadas que gestionen** Plataformas de Financiamiento Colaborativo deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a. Establecerse como sociedades anónimas con objeto exclusivo, según lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley. b. Cumplir con un requerimiento de capital inicial de cien millones de colones (₡100.000.000), suma que será ajustada por la Superintendencia según la evolución de un índice de precios y, luego, de los niveles mínimos de capital proporcionales al volumen de actividad fijados reglamentariamente por la Superintendencia. c. Adoptar medidas para garantizar la continuidad y la regularidad de los mecanismos y dispositivos implementados para llevar a cabo el financiamiento colaborativo. Para el efecto, la sociedad deberá desarrollar y mantener sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionales al tamaño, frecuencia y complejidad de los negocios que a través de dichos sistemas se realicen o registren. d. Disponer de procedimientos administrativos y contables adecuados, mecanismos de control interno, técnicas eficaces de administración y control de riesgos y mecanismos eficaces de control y salvaguardia de sus sistemas informáticos. e. Disponer de directores, gerentes y funcionarios de probada honorabilidad, conocimiento y experiencia. f. Contar con un reglamento de operaciones y funcionamiento que será puesto a disposición del público. Los aspectos mínimos por considerar dentro de este reglamento serán definidos reglamentariamente por el CONASSIF.

	g. **Contar con normativa sobre gobierno corporativo incluyendo administración de riesgos y continuidad del negocio**. h. **Cumplir con las disposiciones técnicas en materia de robustez de los sistemas de gestión, protección de datos o ciberseguridad que establezca el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para las plataformas de financiamiento colaborativo**.
g. Otras disposiciones que establezca la SUGEVAL en ejercicio de sus facultades. Se exceptúa del requisito a) de este inciso a las bolsas de valores y centrales de valores autorizadas por la Superintendencia. Las Plataformas de Financiamiento Colaborativo se inscribirán en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, pero no les serán aplicables las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, sino lo dispuesto en esta Ley. Deberán contribuir con el financiamiento de la Superintendencia, de conformidad con las normas sobre la contribución de los sujetos fiscalizados en los presupuestos de las superintendencias, establecidas en el artículo 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. La SUGEVAL podrá revocar o suspender la autorización cuando la plataforma incumpla los requisitos de esta Ley o los reglamentos dictados por el CONASSIF y demás disposiciones establecidas para su operación y funcionamiento. La revocatoria también aplicará en el caso en que la plataforma renuncie a la autorización concedida.	i. Otras disposiciones que establezca la SUGEVAL en ejercicio de sus facultades. Se exceptúa del requisito a) **y g**) de este inciso a las bolsas de valores y centrales de valores autorizadas por la Superintendencia. Las Plataformas de Financiamiento Colaborativo se inscribirán en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, pero no les serán aplicables las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, sino lo dispuesto en esta Ley. Deberán contribuir con el financiamiento de la Superintendencia, de conformidad con las normas sobre la contribución de los sujetos fiscalizados en los presupuestos de las superintendencias, establecidas en el artículo 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. La SUGEVAL podrá revocar o suspender la autorización cuando la plataforma incumpla los requisitos de esta Ley o los reglamentos dictados por el CONASSIF y demás disposiciones establecidas para su operación y funcionamiento. La revocatoria también aplicará en el caso en que la plataforma renuncie a la autorización concedida.
ARTÍCULO 4- Funciones de las Plataformas de Financiamiento Colaborativo ~~Las entidades que desarrollen la actividad de financiamiento colaborativo~~ deberán prestar las siguientes funciones: 1. Selección, clasificación y publicación de proyectos de financiamiento colaborativo, de conformidad con los procedimientos que la plataforma establezca reglamentariamente y las disposiciones que al respecto emita el CONASSIF mediante reglamento. La clasificación de los proyectos productivos no corresponde a una	ARTÍCULO 5 – Funciones de las Plataformas de Financiamiento Colaborativo **Las Plataformas de Financiamiento Colaborativo** deberán prestar las siguientes funciones: 1. Selección, clasificación y publicación de proyectos de financiamiento colaborativo, de conformidad con los procedimientos que la plataforma establezca reglamentariamente y las disposiciones que al respecto emita el CONASSIF mediante reglamento. La clasificación de los

calificación de los riesgos asociados a estos, ni a la emisión de una opinión o la garantía de rendimientos para los inversionistas. 2. Creación, desarrollo y utilización de canales para facilitar la entrega de información de los proyectos productivos a los inversionistas. 3. Habilitar las herramientas necesarias para ejecutar las operaciones que formalicen el financiamiento del proyecto productivo. 4. Recibir de manera temporal los recursos relacionados con el financiamiento de los proyectos productivos a través de entidades bancarias o sistemas de pagos. 5. Mantener los recursos recaudados para el financiamiento de un proyecto productivo, durante el plazo máximo para la consecución de los recursos definido en esta ley, de forma que se asegure la segregación patrimonial de dichos recursos respecto de los activos y recursos propios de las entidades que realicen la actividad de financiamiento colaborativo y de aquellos que esta última mantenga en función de otros proyectos productivos. 6. Tendrán libertad para fijar las comisiones que cobrarán por sus servicios. Adicionalmente, de manera facultativa las plataformas de financiamiento colaborativo podrán: a. Facilitar las transacciones que permitan la negociabilidad de los valores de financiamiento colaborativo. b. Prestar al receptor servicios adicionales de asesoría, gestión, cobranza y publicidad sobre la divulgación del proyecto productivo, así como actividades auxiliares contables para los inversionistas. c. Prestar servicios de pago exclusivamente en relación con los servicios de financiamiento colaborativo. d. Emitir certificaciones de los saldos adeudados con valores de financiamiento colaborativo, que tendrán el carácter de título ejecutivo, para efectos de su cobro ante	proyectos productivos no corresponde a una calificación de los riesgos asociados a estos, ni a la emisión de una opinión o la garantía de rendimientos para los inversionistas. 2. Creación, desarrollo y utilización de canales para facilitar la entrega de información de los proyectos productivos a los inversionistas. 3. Habilitar las herramientas necesarias para ejecutar las operaciones que formalicen el financiamiento del proyecto productivo. 4. Recibir de manera temporal los recursos relacionados con el financiamiento de los proyectos productivos a través de entidades bancarias o sistemas de pagos. 5. Mantener los recursos recaudados para el financiamiento de un proyecto productivo, durante el plazo máximo para la consecución de los recursos definido en esta ley, de forma que se asegure la segregación patrimonial de dichos recursos respecto de los activos y recursos propios de las entidades que realicen la actividad de financiamiento colaborativo y de aquellos que esta última mantenga en función de otros proyectos productivos. 6. Tendrán libertad para fijar las comisiones que cobrarán por sus servicios. Adicionalmente, de manera facultativa las Plataformas de Financiamiento Colaborativo podrán: a. Facilitar las transacciones que permitan la negociabilidad de los valores de financiamiento colaborativo. b. Prestar al receptor servicios adicionales de asesoría, gestión, cobranza y publicidad sobre la divulgación del proyecto productivo, así como actividades auxiliares contables para los inversionistas. c. Prestar servicios de pago exclusivamente en relación con los servicios de financiamiento colaborativo. d. Emitir certificaciones de los saldos adeudados con valores de financiamiento colaborativo, que tendrán el carácter de título

incumplimientos del receptor.	ejecutivo, para efectos de su cobro ante incumplimientos del receptor.
ARTÍCULO 5- Responsabilidades de las ~~Plataformas de Financiamiento Colaborativo~~ Las Plataformas de Financiamiento Colaborativo deberán:	ARTÍCULO 6 – Responsabilidades de las **entidades autorizadas** **Son responsabilidades de las entidades autorizadas que gestionen** Plataformas de Financiamiento Colaborativo:
1. Actuar de manera honesta, cabal y profesional atendiendo al mejor interés de sus clientes y clientes potenciales.	1. Actuar de manera honesta, cabal y profesional atendiendo al mejor interés de sus clientes y clientes potenciales.
2. ~~Realizar la actividad con neutralidad tecnológica, debida diligencia y transparencia.~~	2. Realizar la actividad con debida diligencia y transparencia. 3. **Propiciar la neutralidad tecnológica, evitando crear aplicaciones que favorezcan ciertos dispositivos o sistemas operativos sobre otros.**
3. Disponer de los medios adecuados para garantizar la seguridad, confidencialidad, fiabilidad y capacidad del servicio prestado por medios electrónicos.	4. Disponer de los medios adecuados para garantizar la seguridad, confidencialidad, fiabilidad y capacidad del servicio prestado por medios electrónicos.
4. Disponer de una reglamentación interna en materia de conducta que contemple, en particular, los posibles conflictos de interés.	5. Disponer de una reglamentación interna en materia de conducta que contemple, en particular, los posibles conflictos de interés.
5. Las gestiones relacionadas con la prevención de la legitimación de activos, financiamiento al terrorismo y armas de destrucción masiva son responsabilidad de las plataformas y los procedimientos para el cumplimiento de estas disposiciones deben estar claramente definidos. Las Plataformas de Financiamiento Colaborativo se considerarán dentro del artículo 14, inciso a), de la Ley No 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, sin perjuicio de lo que se establece en la presente Ley.	6. Las gestiones relacionadas con la prevención de la legitimación de activos, financiamiento al terrorismo y armas de destrucción masiva son responsabilidad de las **Plataformas de Financiamiento Colaborativo** y procedimientos para el cumplimiento de estas disposiciones deben estar claramente definidos. Las Plataformas de Financiamiento Colaborativo se considerarán dentro del artículo 14, inciso a), de la Ley No 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, sin perjuicio de lo que se establece en la presente Ley.
6. Trasladar la información sobre el récord crediticio y la demás información financiera relevante de los receptores al Centro de Información Crediticia de la Superintendencia General de Entidades Financieras, conforme a las disposiciones que el CONASSIF establezca	7. Trasladar la información sobre el récord crediticio y la demás información financiera relevante de los receptores al Centro de Información Crediticia de la Superintendencia General de Entidades Financieras, conforme a las disposiciones que el CONASSIF establezca mediante reglamento.

mediante reglamento. 7. Requerir y documentar adecuadamente a los inversionistas y receptores las declaraciones y documentación necesaria para acreditar su conocimiento y aceptación de los riesgos implícitos de la actividad, así como de sus respectivas responsabilidades. 8. Proveer información al público acerca de las características generales de los proyectos productivos. 9. Velar por la calidad de información y trato equitativo de los inversionistas. 10. Definir e incorporar contractualmente los eventos en los cuales se configura un incumplimiento de las obligaciones a cargo de cualquiera de los participantes en la Plataforma de Financiamiento Colaborativo (receptores o inversionistas), junto con sus correspondientes consecuencias y mecanismos de resolución de controversias. Se deben considerar en lo anterior principios de proporcionalidad, razonabilidad y transparencia. 11. Establecer un plan de contingencia y continuidad de las operaciones de la entidad que resguarde los intereses de sus clientes, en el cual se deberá incluir el caso de una eventual salida de las operaciones de financiamiento colaborativo, según las disposiciones que establezca el CONASSIF mediante reglamento. 12. Colocar en su página web, así como en los sistemas transaccionales que utilice, la advertencia de que Plataforma de Financiamiento Colaborativo no es un establecimiento de crédito ni un intermediario de otro tipo de valores que no sean valores de financiamiento colaborativo. 13. Advertir a los inversionistas que la plataforma no asegura, bajo ninguna circunstancia, que los proyectos admitidos por ella para ser financiados garanticen los resultados propuestos por sus receptores. 14. Informar a los inversionistas que la plataforma no valora la idoneidad de su experiencia y conocimientos en relación con su inversión y que, al proceder con esta, el inversionista asume todos los riesgos asociados,	8. Requerir y documentar adecuadamente a los inversionistas y receptores las declaraciones y documentación necesaria para acreditar su conocimiento y aceptación de los riesgos implícitos de la actividad, así como de sus respectivas responsabilidades. 9. Proveer información al público acerca de las características generales de los proyectos productivos. 10. Velar por la calidad de información y trato equitativo de los inversionistas. 11. Definir e incorporar contractualmente los eventos en los cuales se configura un incumplimiento de las obligaciones a cargo de cualquiera de los participantes en la Plataforma de Financiamiento Colaborativo (receptores o inversionistas), junto con sus correspondientes consecuencias y mecanismos de resolución de controversias. Se deben considerar en lo anterior principios de proporcionalidad, razonabilidad y transparencia. 12. Establecer un plan de contingencia y continuidad de las operaciones de la entidad que resguarde los intereses de sus clientes, en el cual se deberá incluir el caso de una eventual salida de las operaciones de financiamiento colaborativo, según las disposiciones que establezca el CONASSIF mediante reglamento. 13. Colocar en su página web, así como en los sistemas transaccionales que utilice, la advertencia de que Plataforma de Financiamiento Colaborativo no es un establecimiento de crédito ni un intermediario de otro tipo de valores que no sean valores de financiamiento colaborativo. 14. Advertir a los inversionistas que la plataforma no asegura, bajo ninguna circunstancia, que los proyectos admitidos por ella para ser financiados garanticen los resultados propuestos por sus receptores. 15. Informar a los inversionistas que la plataforma no valora la idoneidad de su experiencia y conocimientos en relación con su inversión y que, al proceder con esta, el inversionista asume todos los riesgos asociados, incluyendo el de pérdida parcial o total del monto

incluyendo el de pérdida parcial o total del monto invertido. 15. Toda la información, incluidas las comunicaciones publicitarias, facilitada por las Plataformas de Financiamiento Colaborativo y destinada a sus clientes o posibles clientes acerca de ellos mismos, sobre los proyectos de financiamiento colaborativo, los costos y tributos relacionados con los servicios o inversiones de financiamiento colaborativo, incluidos los criterios de selección de los proyectos, o sobre la naturaleza y los riesgos asociados a sus servicios de financiamiento colaborativo, será clara, comprensible, completa y correcta. Cuando se refiera a los proyectos productivos, deberá indicar que estos no son objeto de autorización ni de supervisión por la SUGEVAL y que esta autoridad tampoco certifica la bondad o solvencia del proyecto productivo. 16. Las Plataformas de Financiamiento Colaborativo adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, detectar, gestionar y comunicar los conflictos de interés entre, por una parte, las propias Plataformas de Financiamiento Colaborativo, sus accionistas, directivos y empleados y, por otra, entre todos ellos y cualquier persona ligada directa o indirectamente a ellos por vínculos de control o propiedad. 17. Cuando recurran a terceros para la ejecución de funciones operativas, las Plataformas de Financiamiento Colaborativo tomarán todas las medidas razonables a fin de evitar riesgos operativos adicionales. La externalización de funciones operativas no deberá afectar significativamente la calidad del control interno de las Plataformas de Financiamiento Colaborativo, ni la capacidad de la SUGEVAL para supervisar el cumplimiento por parte de la plataforma de todas las obligaciones que establece la presente Ley.	invertido. 16. Toda la información, incluidas las comunicaciones publicitarias, facilitada por las Plataformas de Financiamiento Colaborativo y destinada a sus clientes o posibles clientes acerca de ellos mismos, sobre los proyectos de financiamiento colaborativo, los costos y tributos relacionados con los servicios o inversiones de financiamiento colaborativo, incluidos los criterios de selección de los proyectos, o sobre la naturaleza y los riesgos asociados a sus servicios de financiamiento colaborativo, será clara, comprensible, completa y correcta. Cuando se refiera a los proyectos productivos, deberá indicar que estos no son objeto de autorización ni de supervisión por la SUGEVAL y que esta autoridad tampoco certifica la bondad o solvencia del proyecto productivo. 17. Las Plataformas de Financiamiento Colaborativo adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, detectar, gestionar y comunicar los conflictos de interés entre, por una parte, las propias Plataformas de Financiamiento Colaborativo, sus accionistas, directivos y empleados y, por otra, entre todos ellos y cualquier persona ligada directa o indirectamente a ellos por vínculos de control o propiedad. 18. Cuando recurran a terceros para la ejecución de funciones operativas, las Plataformas de Financiamiento Colaborativo tomarán todas las medidas razonables a fin de evitar riesgos operativos adicionales. La externalización de funciones operativas no deberá afectar significativamente la calidad del control interno de las Plataformas de Financiamiento Colaborativo, ni la capacidad de la SUGEVAL para supervisar el cumplimiento por parte de la plataforma de todas las obligaciones que establece la presente Ley. **Son funciones operativas delegables en terceros, sin perjuicio de otras que se puedan establecer por medio de un reglamento: la atención del servicio al cliente, las asesorías y capacitaciones a los receptores, la anotación electrónica en cuenta, los sistemas de custodia y pago, así como las gestiones relacionadas con conozca a su cliente y el cumplimiento de la Ley No 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado,**

	actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, cumplimiento normativo y gestiones de continuidad de negocio. **19. Informar de forma inmediata a los inversionistas del incumplimiento por parte del receptor de los pagos de rendimientos o dividendos programados o del atraso en la puesta a disposición de estos recursos**.
ARTÍCULO 6- Prohibiciones a las Plataformas de Financiamiento Colaborativo Las Plataformas de Financiamiento Colaborativo tendrán prohibido: 1. Gestionar de forma discrecional e individualizada las inversiones en los proyectos de financiamiento colaborativo. 2. Conceder créditos o préstamos a los inversionistas o receptores. 3. Relacionar en forma directa a receptores e inversionistas fuera de la Plataforma. 4. Realizar recomendaciones personalizadas a los inversionistas sobre los proyectos de financiamiento colaborativo que se ofrezcan en su plataforma. 5. Utilizar, por cuenta y riesgo propio o de terceros, los recursos asociados con los proyectos productivos financiados. 6. Asegurar retornos o rendimientos sobre la inversión. 7. Prestar asesoría relacionada con cualquier situación que pueda generar conflictos de interés respecto de su actividad. 8. Participar directa o indirectamente, como receptores o inversionistas, en proyectos de financiamiento colaborativo que se ofrezcan a través de la Plataforma de Financiamiento Colaborativo bajo su administración. Esta prohibición aplica también para su grupo de interés económico, según la definición reglamentaria que se establezca, los directores y miembros de los órganos de control. 9. Difundir información de los inversionistas	ARTÍCULO 7 – Prohibiciones a las Plataformas de Financiamiento Colaborativo Las Plataformas de Financiamiento Colaborativo tendrán prohibido: 1. Gestionar de forma discrecional e individualizada las inversiones en los proyectos de financiamiento colaborativo. 2. Conceder créditos o préstamos a los inversionistas o receptores. 3. Relacionar en forma directa a receptores e inversionistas fuera de la Plataforma. 4. Realizar recomendaciones personalizadas a los inversionistas sobre los proyectos de financiamiento colaborativo que se ofrezcan en su plataforma. 5. Utilizar, por cuenta y riesgo propio o de terceros, los recursos asociados con los proyectos productivos financiados. 6. Asegurar retornos o rendimientos sobre la inversión. 7. Prestar asesoría relacionada con cualquier situación que pueda generar conflictos de interés respecto de su actividad. 8. Participar directa o indirectamente, como receptores o inversionistas, en proyectos de financiamiento colaborativo que se ofrezcan a través de la Plataforma de Financiamiento Colaborativo bajo su administración. Esta prohibición aplica también para su grupo de interés económico, según la definición reglamentaria que se establezca, los directores y miembros de los órganos de control. 9. Difundir información de los inversionistas

fuera del ambiente electrónico de la plataforma restringido a los participantes debidamente registrados. 10. Pagar algún tipo de remuneración, descuento o rendimiento no dinerario por orientar órdenes de los inversionistas a una determinada oferta de financiamiento colaborativo realizada en su plataforma, o aceptar algún tipo de remuneración, descuento o rendimiento no dinerario por orientar órdenes de los inversionistas hacia una oferta de financiamiento colaborativo específica presentada en una plataforma de un tercero.	fuera del ambiente electrónico de la plataforma restringido a los participantes debidamente registrados. 10. Pagar algún tipo de remuneración, descuento o rendimiento no dinerario por orientar órdenes de los inversionistas a una determinada oferta de financiamiento colaborativo realizada en su plataforma, o aceptar algún tipo de remuneración, descuento o rendimiento no dinerario por orientar órdenes de los inversionistas hacia una oferta de financiamiento colaborativo específica presentada en una plataforma de un tercero.
ARTÍCULO 7- Trámite de reclamos Las Plataformas de Financiamiento Colaborativo establecerán y mantendrán procedimientos eficaces y transparentes que permitan una tramitación puntual, justa y coherente de las reclamaciones recibidas de los clientes sobre los servicios que presta la Plataforma. Los clientes podrán presentar reclamaciones de forma gratuita a las plataformas de financiamiento colaborativo. Las plataformas de financiamiento colaborativo llevarán un registro de todas las reclamaciones recibidas y las medidas adoptadas. Los reclamos que resuelvan las Plataformas de Financiamiento Colaborativo versarán exclusivamente sobre sus servicios. No corresponde a las plataformas resolver discrepancias entre receptores e inversionistas.	ARTÍCULO 8 – Trámite de reclamos Las Plataformas de Financiamiento Colaborativo establecerán y mantendrán procedimientos eficaces y transparentes que permitan una tramitación puntual, justa y coherente de las reclamaciones recibidas de los clientes sobre los servicios que presta la Plataforma. Los clientes, **tanto receptores como inversionistas**, podrán presentar reclamaciones de forma gratuita a las Plataformas de Financiamiento Colaborativo. Las Plataformas de Financiamiento Colaborativo llevarán un registro de todas las reclamaciones recibidas y las medidas adoptadas. Los reclamos que resuelvan las Plataformas de Financiamiento Colaborativo versarán exclusivamente sobre sus servicios. No corresponde a las plataformas resolver discrepancias entre receptores e inversionistas.
ARTÍCULO 8 - De los recursos financieros y la representación, administración y custodia de los valores de financiamiento colaborativo Los valores de financiamiento colaborativo que respaldan la inversión serán representados mediante registros electrónicos. Corresponderá a las Plataformas de Financiamiento Colaborativo la administración y custodia de los registros electrónicos asociados con dichos valores, de conformidad con las disposiciones que establezca el CONASSIF mediante reglamento, sin perjuicio de que subcontraten estos servicios a centrales de	ARTÍCULO 9 – De los recursos financieros y la representación, administración y custodia de los valores de financiamiento colaborativo Los valores de financiamiento colaborativo que respaldan la inversión serán representados mediante registros electrónicos. Corresponderá a entidades autorizadas que gestionen Plataformas de Financiamiento Colaborativo la administración y custodia de los registros electrónicos asociados con dichos valores, de conformidad con las disposiciones que establezca el CONASSIF mediante reglamento, sin perjuicio de que

valores o entidades de custodia autorizadas por la SUGEVAL. Los valores de financiamiento colaborativo custodiados por la plataforma o el dinero asociado con los proyectos de inversión no formarán parte de la masa de bienes en caso de fase concursal liquidatoria o insolvencia de la plataforma. Además, el efectivo y valores no serán objeto de embargo en el caso de deudas ~~de la plataforma de financiamiento colaborativo~~	subcontraten estos servicios a centrales de valores o entidades de custodia autorizadas por la SUGEVAL. Los valores de financiamiento colaborativo custodiados por la plataforma o el dinero asociado con los proyectos de inversión no formarán parte de la masa de bienes en caso de fase concursal liquidatoria o insolvencia de la entidad autorizada. Además, el efectivo y valores no serán objeto de embargo en el caso de deudas **de la entidad autorizada.**
ARTÍCULO 9- Contratación de servicios de pago y custodia ~~Las Plataformas de Financiamiento Colaborativo~~ podrán proveer los servicios de pagos, por sí mismas o por medio de la subcontratación de terceros, de conformidad con el artículo ~~4.~~ En el caso que las ~~Plataformas de Financiamiento Colaborativo~~ subcontraten los servicios de pago a entidades que participen en sistemas de pagos y los servicios de custodia de los valores de financiamiento colaborativo a centrales de valores o entidades de custodia autorizadas, deberán asegurarse de que el contratista cumpla debidamente con los requerimientos técnicos y reglamentarios. Asimismo, en el contrato se deberá identificar claramente cuál será la entidad responsable de aplicar los deberes relacionados con la Ley No 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Cuando recurran a terceros para la ejecución de funciones operativas~~, las Plataformas de Financiamiento Colaborativo~~ tomarán todas las medidas razonables a fin de evitar riesgos operativos adicionales. ~~Las Plataformas de Financiamiento Colaborativo~~ seguirán siendo responsables de cumplir lo previsto en esta Ley.	ARTÍCULO 10 – Contratación de servicios de pago y custodia **Las entidades autorizadas** podrán proveer los servicios de pagos, por sí mismas o por medio de la subcontratación de terceros, de conformidad con los artículos **5 y 6 de esta Ley.** En el caso que las entidades autorizadas subcontraten los servicios de pago a entidades que participen en sistemas de pagos y los servicios de custodia de los valores de financiamiento colaborativo a centrales de valores o entidades de custodia autorizadas, deberán asegurarse de que el contratista cumpla debidamente con los requerimientos técnicos y reglamentarios. Asimismo, en el contrato se deberá identificar claramente cuál será la entidad responsable de aplicar los deberes relacionados con la Ley No 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Cuando recurran a terceros para la ejecución de funciones operativas, **las entidades autorizadas** tomarán todas las medidas razonables a fin de evitar riesgos operativos adicionales. **Las entidades autorizadas** seguirán siendo responsables de cumplir lo previsto en esta Ley.
CAPÍTULO TERCERO **RECEPTORES DE FINANCIAMIENTO COLABORATIVO**	**CAPÍTULO III** **RECEPTORES DE FINANCIAMIENTO COLABORATIVO**
ARTÍCULO 10- De los receptores ~~El receptor deberá ser una sociedad anónima, debidamente constituida en la República de Costa~~	ARTÍCULO 11 – De los receptores **Podrán ser receptores de los recursos personas físicas con proyectos productivos, sociedades**

~~Rica e inscrita en el Registro Público~~ Los proyectos por financiar deben desarrollarse en Costa Rica, salvo excepciones que se determinarán reglamentariamente. Serán responsables de la inexactitud, falsedad u omisiones en la divulgación de información de los proyectos o de su situación financiera.	**de responsabilidad limitada y sociedades anónimas debidamente constituidas en la República de Costa Rica e inscritas en el Registro Público.** Los proyectos por financiar deben desarrollarse en Costa Rica, salvo excepciones que se determinarán reglamentariamente. Los receptores serán responsables de la **inexactitud, falsedad** u omisiones en la divulgación de información de los proyectos o de su situación financiera. **Los receptores solo podrán utilizar los servicios de una Plataforma de Financiamiento Colaborativo no podrán tener en estos mecanismos más de un proyecto simultáneamente.**
	ARTÍCULO 12 – Población objetivo **Los valores de financiamiento colaborativo están dirigidos a satisfacer necesidades de inversión para actividades de micro, pequeñas y medianas empresas según las definiciones del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), que cuentan con proyectos productivos razonables y con capacidad de generar rendimientos.**
ARTÍCULO 11 - Requisitos de información El receptor de los recursos deberá suministrar a la Plataforma de Financiamiento Colaborativo al menos la siguiente información al momento de solicitar el financiamiento: 1. Documentación legal suficiente para demostrar la existencia legal del receptor. 2. Hoja de vida de los socios o accionistas del receptor. 3. Autorización para consultar el historial crediticio en el Centro de Información Crediticia de la Superintendencia General de Entidades Financieras, para la sociedad receptora y sus socios o accionistas, para lo cual la Plataforma de Financiamiento Colaborativo tendrá dicho acceso. 4. Dirección de notificaciones del receptor.	ARTÍCULO 13 – Requisitos de información El receptor de los recursos deberá suministrar a la Plataforma de Financiamiento Colaborativo al menos la siguiente información al momento de solicitar el financiamiento: 1. Documentación legal suficiente para demostrar la existencia legal del receptor. 2. Hoja de vida de los socios o accionistas del receptor, cuando corresponda. 3. Autorización para consultar el historial crediticio en el Centro de Información Crediticia de la Superintendencia General de Entidades Financieras, para **la persona física** o la sociedad receptora y sus socios o accionistas, para lo cual la Plataforma de Financiamiento Colaborativo tendrá dicho acceso. 4. Dirección de notificaciones del receptor.

5. Descripción completa del proyecto productivo, que contenga cuando menos: una reseña histórica del proyecto, información financiera, planes de negocio, riesgos asociados al proyecto, destino de los recursos que se reciban, porcentaje del proyecto productivo que se pretende financiar a través de la Plataforma de Financiamiento Colaborativo y las demás fuentes de financiamiento que utiliza o prevé utilizar el receptor para el proyecto productivo, incluyendo el financiamiento realizado en otras Plataformas de Financiamiento Colaborativo, así como la existencia o no de garantías que respalden el financiamiento, otorgadas por terceros.	5. Descripción completa del proyecto productivo, que contenga cuando menos: una reseña histórica del proyecto, información financiera, planes de negocio, riesgos asociados al proyecto, destino de los recursos que se reciban, porcentaje del proyecto productivo que se pretende financiar a través de la Plataforma de Financiamiento Colaborativo y las demás fuentes de financiamiento que utiliza o prevé utilizar el receptor para el proyecto productivo, incluyendo el financiamiento realizado en otras Plataformas de Financiamiento Colaborativo, así como la existencia o no de garantías que respalden el financiamiento, otorgadas por terceros.
6. ~~Revelar si cuenta con proyectos en otras Plataformas de Financiamiento Colaborativo, en el país o el extranjero, según se defina reglamentariamente.~~	6. **Declaración jurada que no anunciará o publicará el mismo proyecto productivo en otras Plataformas de Financiamiento Colaborativo, en el país o el extranjero**.
7. Suscribir un contrato de vinculación con la Plataforma de Financiamiento Colaborativo, en el cual se acepten los siguientes términos y condiciones mínimos:	7. Suscribir un contrato de vinculación con la Plataforma de Financiamiento Colaborativo, en el cual se acepten los siguientes términos y condiciones mínimos:
a. La plena aceptación y conocimiento del reglamento de operaciones y funcionamiento de la respectiva entidad y de las normas aplicables a la actividad de esta.	a. La plena aceptación y conocimiento del reglamento de operaciones y funcionamiento de la respectiva entidad y de las normas aplicables a la actividad de esta.
b. Que los proyectos productivos no son objeto de autorización ni de supervisión por la SUGEVAL y que esta autoridad tampoco certifica la bondad o solvencia del proyecto productivo.	b. Que los proyectos productivos no son objeto de autorización ni de supervisión por la SUGEVAL y que esta autoridad tampoco certifica la bondad o solvencia del proyecto productivo.
c. El receptor es el responsable por la integridad, veracidad, completitud y actualización de toda la información que deba suministrar a la Plataforma de Financiamiento Colaborativo y, en particular, aquella relacionada con el proyecto productivo, revelada a los inversionistas y al público en general.	c. El receptor es el responsable por la integridad, veracidad, completitud y actualización de toda la información que deba suministrar a la Plataforma de Financiamiento Colaborativo y, en particular, aquella relacionada con el proyecto productivo, revelada a los inversionistas y al público en general.
d. Cualquier otro que determine el CONASSIF mediante reglamento.	d. Cualquier otro que determine el CONASSIF mediante reglamento.
Durante la vigencia del financiamiento el receptor estará obligado a suministrar la información requerida por la plataforma, en particular cualquier situación o evento que altere sustancialmente la información presentada a los inversionistas, así como aquella relacionada con el	Durante la vigencia del financiamiento el receptor estará obligado a suministrar la información requerida por la plataforma, en particular cualquier situación o evento que altere sustancialmente la información presentada a los

pago del financiamiento, sus rendimientos o cualquier otro derecho que surja en favor de los inversionistas.	inversionistas, así como aquella relacionada con el pago del financiamiento, sus rendimientos o cualquier otro derecho que surja en favor de los inversionistas. **El receptor, además, deberá informar trimestralmente a los inversionistas, a través de la Plataforma de Financiamiento Colaborativo el estado de desarrollo del proyecto, indicando si están cumpliendo o no los objetivos y el cronograma de la propuesta de negocio y si el flujo de caja está coincidiendo con las estimaciones realizadas**.
ARTÍCULO 12- Monto máximo del financiamiento El monto máximo que cada receptor o su grupo de interés económico solicite por medio de Plataformas de Financiamiento Colaborativo no podrá exceder la suma de dos mil millones (2.000.000.000) de colones. Esta suma será actualizada anualmente por la SUGEVAL, a partir de parámetros que consideren las condiciones económicas prevalecientes. Estos límites se deberán atender sin perjuicio de la forma del financiamiento colaborativa que se emplee. No obstante, las Plataformas de Financiamiento Colaborativo podrán establecer un monto de financiamiento inferior al límite antes previsto para cada uno de los receptores, en consideración a su procedimiento de clasificación de proyectos. Un proyecto productivo podrá financiarse en más de una plataforma, hecho que deberá ser revelado a los respectivos inversionistas o potenciales inversionistas.	ARTÍCULO 14 – Monto máximo del financiamiento El monto máximo que cada receptor o su grupo de interés económico solicite por medio de Plataformas de Financiamiento Colaborativo no podrá exceder la suma de dos mil millones (2.000.000.000) de colones. Esta suma será actualizada anualmente por la SUGEVAL, a partir de parámetros que consideren las condiciones económicas prevalecientes. Estos límites se deberán atender sin perjuicio de la forma del financiamiento colaborativa que se emplee. No obstante, las Plataformas de Financiamiento Colaborativo podrán establecer un monto de financiamiento inferior al límite antes previsto para cada uno de los receptores, en consideración a su procedimiento de clasificación de proyectos. Un proyecto productivo podrá financiarse en más de una plataforma, hecho que deberá ser revelado a los respectivos inversionistas o potenciales inversionistas.
ARTÍCULO 13- Número de inversionistas Los proyectos productivos deberán contar con un número plural de inversionistas que determine la Plataforma de Financiamiento Colaborativo en su procedimiento de clasificación de proyectos. Las Plataformas de Financiamiento Colaborativo se asegurarán de que para cada proyecto productivo se establezca un plazo máximo para la consecución de los recursos, que en ningún caso podrá superar el máximo que defina el CONASSIF mediante reglamento. La plataforma	ARTÍCULO 15 – Número de inversionistas Los proyectos productivos deberán contar con un número plural de inversionistas que determine la Plataforma de Financiamiento Colaborativo en su procedimiento de clasificación de proyectos. Las Plataformas de Financiamiento Colaborativo se asegurarán de que para cada proyecto productivo se establezca un plazo máximo para la consecución de los recursos, que en ningún caso podrá superar el máximo que defina el CONASSIF mediante reglamento. La plataforma

contabilizará este plazo a partir de la fecha de publicación del proyecto productivo y determinará, de acuerdo con su procedimiento de clasificación de proyectos, el porcentaje mínimo que prevé. Si no se alcanza el porcentaje mínimo de financiamiento en el plazo establecido, la Plataforma de Financiamiento Colaborativo deberá suspender la publicación del proyecto productivo, comunicar al receptor y a los inversionistas la imposibilidad de continuar con el financiamiento de dicho proyecto productivo y llevar a cabo el proceso de devolución de recursos a los inversionistas en un término máximo de treinta (30) días a partir del vencimiento del plazo establecido para la obtención del porcentaje mínimo de financiamiento del proyecto.	contabilizará este plazo a partir de la fecha de publicación del proyecto productivo y determinará, de acuerdo con su procedimiento de clasificación de proyectos, el porcentaje mínimo que prevé. Si no se alcanza el porcentaje mínimo de financiamiento en el plazo establecido, la Plataforma de Financiamiento Colaborativo deberá suspender la publicación del proyecto productivo, comunicar al receptor y a los inversionistas la imposibilidad de continuar con el financiamiento de dicho proyecto productivo y llevar a cabo el proceso de devolución de recursos a los inversionistas en un término máximo de treinta (30) días a partir del vencimiento del plazo establecido para la obtención del porcentaje mínimo de financiamiento del proyecto.
CAPÍTULO CUARTO INVERSIONISTAS DE FINANCIAMIENTO COLABORATIVO	**CAPÍTULO IV INVERSIONISTAS DE FINANCIAMIENTO COLABORATIVO**
ARTÍCULO 14- De los inversionistas Podrán ser inversionistas las personas físicas o jurídicas y los patrimonios autónomos, siempre que no exista ley en contrario. Los límites de inversión individuales serán fijados reglamentariamente por la Plataforma de Financiamiento Colaborativo.	ARTÍCULO 16 – De los inversionistas Podrán ser inversionistas las personas físicas o jurídicas y los patrimonios autónomos, siempre que no exista ley en contrario. Los límites de inversión individuales serán fijados reglamentariamente por la Plataforma de Financiamiento Colaborativo.
ARTÍCULO 15- Obligaciones de los inversionistas Serán obligaciones de los inversionistas, en adición a las que asuman contractualmente, las siguientes: 1. Identificarse adecuadamente y presentar la información requerida para cumplir con la Ley No 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y la normativa aplicable. 2. Declarar la aceptación del conocimiento	ARTÍCULO 17 – Obligaciones de los inversionistas Serán obligaciones de los inversionistas, en adición a las que asuman contractualmente, las siguientes: **1. Ejecutar la transferencia de recursos a la Plataforma de Financiamiento Colaborativo a través de medios de pago electrónicos vinculados a una entidad financiera supervisada en Costa Rica**. 2. Identificarse adecuadamente y presentar la información requerida para cumplir con la Ley No 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y la normativa aplicable. 3. Declarar la aceptación del conocimiento

del funcionamiento de la Plataforma, los riesgos implícitos y otros aspectos que se determinen reglamentariamente. 3. Conocer y aceptar que los proyectos, los receptores y la información que estos revelen, no se encuentran bajo supervisión de la SUGEVAL y que existe riesgo de pérdida total o parcial del capital invertido. 4. Conocer y aceptar que la Plataforma de Financiamiento Colaborativo y la SUGEVAL no son responsables ni garantizan la viabilidad o rentabilidad de los proyectos publicados. 5. Informar de manera oportuna a las Plataformas de Financiamiento Colaborativo y a los receptores, cualquier acto que implique la transferencia o limitación de los derechos derivados de su inversión. 6. Declarar bajo la fe de juramento que conoce y entiende: a. Que los proyectos productivos y los receptores no son objeto de autorización ni de supervisión por la SUGEVAL. b. Los riesgos que implica la suscripción de valores de financiamiento colaborativo. c. Que los recursos invertidos no están garantizados por la SUGEVAL o la Plataforma. d. La manifestación de los recursos que tenga invertidos en la respectiva plataforma de financiamiento colaborativo o en otras, en conjunto. 7. Otras obligaciones que la plataforma determine necesarias para la adecuada prestación de sus servicios.	del funcionamiento de la Plataforma, los riesgos implícitos y otros aspectos que se determinen reglamentariamente. 4. Conocer y aceptar que los proyectos, los receptores y la información que estos revelen, no se encuentran bajo supervisión de la SUGEVAL y que existe riesgo de pérdida total o parcial del capital invertido. 5. Conocer y aceptar que la Plataforma de Financiamiento Colaborativo y la SUGEVAL no son responsables ni garantizan la viabilidad o rentabilidad de los proyectos publicados. 6. Informar de manera oportuna a las Plataformas de Financiamiento Colaborativo y a los receptores, cualquier acto que implique la transferencia o limitación de los derechos derivados de su inversión. 7. Declarar bajo la fe de juramento que conoce y entiende: a. Que los proyectos productivos y los receptores no son objeto de autorización ni de supervisión por la SUGEVAL. b. Los riesgos que implica la suscripción de valores de financiamiento colaborativo. c. Que los recursos invertidos no están garantizados por la SUGEVAL o la Plataforma. d. La manifestación de los recursos que tenga invertidos en la respectiva plataforma de financiamiento colaborativo o en otras, en conjunto. 8. Otras obligaciones que la plataforma determine necesarias para la adecuada prestación de sus servicios.
CAPÍTULO QUINTO DE LOS VALORES DE FINANCIAMIENTO COLABORATIVO	**CAPÍTULO V DE LOS VALORES DE FINANCIAMIENTO COLABORATIVO**
ARTÍCULO 16- Valores de financiamiento	ARTÍCULO 18– Valores de financiamiento

colaborativo Los valores emitidos dentro del ambiente de una Plataforma de Financiamiento Colaborativo se considerarán valores de financiamiento colaborativo y podrán ser valores de deuda ~~o acciones.~~ La emisión de estos valores de financiamiento colaborativo solo podrá realizarse a través de las Plataformas autorizadas por la SUGEVAL. Estas emisiones no se considerarán como oferta pública de valores y no se inscribirán en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. La publicidad de los valores de financiamiento colaborativo se dará únicamente para aquellos inversionistas que se encuentran registrados dentro de la plataforma. Los valores de financiamiento colaborativo podrán ser objeto de negociaciones secundarias por cuenta y riesgo de las partes, a través de la Plataforma de Financiamiento Colaborativo donde se emitieron	colaborativo Los valores emitidos dentro del ambiente de una Plataforma de Financiamiento Colaborativo se considerarán valores de financiamiento colaborativo y podrán ser valores de deuda **para las personas físicas, sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas o acciones en el caso exclusivo de las sociedades anónimas.** La emisión de estos valores de financiamiento colaborativo solo podrá realizarse a través de las Plataformas **de Financiamiento Colaborativo** autorizadas por la SUGEVAL. Estas emisiones no se considerarán como oferta pública de valores y no se inscribirán en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. La publicidad de los valores de financiamiento colaborativo se dará únicamente para aquellos inversionistas que se encuentran registrados dentro de la plataforma. Los valores de financiamiento colaborativo podrán ser objeto de negociaciones secundarias por cuenta y riesgo de las partes, a través de la Plataforma de Financiamiento Colaborativo donde se emitieron. **Para efectos de protección de los inversionistas, los valores accionarios que generen las sociedades anónimas receptoras deberán ser anotados electrónicamente en una central de valores**.
	CAPÍTULO VI **RETENCIÓN TRIBUTARIA**
	ARTÍCULO 19 – Agente de Retención. **Las entidades autorizadas que presten los servicios de gestión de Plataformas de Financiamiento Colaborativo actuarán como agentes de retención del impuesto sobre la renta que aplique sobre los rendimientos de los valores de deuda y los dividendos de las acciones, según sea el caso, en tal función retendrán los montos de impuesto correspondientes y los pagarán a nombre y por cuenta de los inversionistas**

CAPÍTULO SEXTO REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN	CAPÍTULO VII REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN
ARTÍCULO 17- Información sobre los proyectos Las Plataformas de Financiamiento Colaborativo facilitarán a los inversionistas la información sobre el proyecto que elaboró el receptor. Esta información deberá estar en español, la cual se considerará oficial, y podrá ser presentada en otros idiomas. En el caso de los proyectos productivos con procesos de financiamiento abiertos o con valores vigentes, como mínimo se deberá facilitar la información financiera relacionada con la evolución del financiamiento de cada uno de los proyectos, el número de inversionistas, los montos financiados, la existencia o no de garantías que respalden la emisión de valores de financiamiento colaborativo y las demás condiciones de la financiación. Esta información y las disposiciones sobre su actualización se regirán por lo que establezca reglamentariamente el CONASSIF. Las Plataformas de Financiamiento Colaborativo deberán establecer y aplicar procedimientos adecuados para verificar la exhaustividad y la claridad de la información indicada.	ARTÍCULO 20 – Información sobre los proyectos Las Plataformas de Financiamiento Colaborativo facilitarán a los inversionistas la información sobre el proyecto que elaboró el receptor. Esta información deberá estar en español, la cual se considerará oficial, y podrá ser presentada en otros idiomas. En el caso de los proyectos productivos con procesos de financiamiento abiertos o con valores vigentes, como mínimo se deberá facilitar la información financiera relacionada con la evolución del financiamiento de cada uno de los proyectos, el número de inversionistas, los montos financiados, la existencia o no de garantías que respalden la emisión de valores de financiamiento colaborativo y las demás condiciones de la financiación. Esta información y las disposiciones sobre su actualización se regirán por lo que establezca reglamentariamente el CONASSIF. Las Plataformas de Financiamiento Colaborativo deberán establecer y aplicar procedimientos adecuados para verificar la exhaustividad y la claridad de la información indicada.
ARTÍCULO 18- Custodia de la información Las Plataformas de Financiamiento Colaborativo mantendrán la información de los inversionistas y de los receptores en forma confidencial y con apego a las leyes de protección de datos. Dicha información deberá mantenerse por al menos cinco años contados desde el cese de la relación de negocios.	ARTÍCULO 21 – Custodia de la información Las Plataformas de Financiamiento Colaborativo mantendrán la información de los inversionistas y de los receptores en forma confidencial y con apego a las leyes de protección de datos. Dicha información deberá mantenerse por al menos cinco años contados desde el cese de la relación de negocios.

CAPÍTULO SÉPTIMO **POTESTADES DEL CONASSIF Y DE LA SUGEVAL**	**CAPÍTULO VIII** **POTESTADES DEL CONASSIF Y DE LA SUGEVAL**
ARTÍCULO 19- Potestades del CONASSIF y la SUGEVAL La SUGEVAL tendrá las siguientes potestades:	ARTÍCULO 22 – Potestades de la SUGEVAL La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) tendrá las siguientes potestades:
	1. **Registrar a las entidades autorizadas que pueden gestionar Plataformas de Financiamiento Colaborativo, de acuerdo con las definiciones de esta ley.**
1. Autorizar la operación de Plataformas de Financiamiento Colaborativo.	2. Autorizar la operación de Plataformas de Financiamiento Colaborativo.
2. Supervisar y vigilar la actividad de las plataformas.	3. Supervisar y vigilar la actividad de las Plataformas de Financiamiento Colaborativo.
3. Requerir a las plataformas información financiera periódica, Comunicados de Hechos Relevantes y otro tipo de información necesaria para el conocimiento del público.	4. Requerir a las plataformas información financiera periódica, Comunicados de Hechos Relevantes y otro tipo de información necesaria para el conocimiento del público.
4. Autorizar variaciones a las normas de funcionamiento de las Plataformas de Financiamiento Colaborativo.	5. Autorizar variaciones a las normas de funcionamiento de las Plataformas de Financiamiento Colaborativo.
5. Autorizar que un receptor se traslade al mercado regular de oferta pública valores con un procedimiento de inscripción simplificado, siempre y cuando sea posible equiparar el nivel de información revelada a las exigencias del mercado de oferta pública.	6. Autorizar que un receptor se traslade al mercado regular de oferta pública valores con un procedimiento de inscripción simplificado, siempre y cuando sea posible equiparar el nivel de información revelada a las exigencias del mercado de oferta pública.
6. Comunicar al público la información que considere relevante, incluyendo la imposición de sanciones.	7. Comunicar al público la información que considere relevante, incluyendo la imposición de sanciones.
7. Reglamentar otras condiciones y elementos operativos, de administración y de riesgos asociados con la actividad de financiamiento colaborativo, necesarios para su correcta operación.	8. Reglamentar otras condiciones y elementos operativos, de administración y de riesgos asociados con la actividad de financiamiento colaborativo, necesarios para su correcta operación.
8. Sancionar de conformidad con esta Ley.	9. Sancionar de conformidad con esta Ley.
	ARTÍCULO 23 – Potestades del CONASSIF

Corresponderá al CONASSIF la emisión del reglamento sobre financiamiento colaborativo previsto en esta Ley. En este se podrán establecer otras disposiciones, condiciones y trámites especiales para las Plataformas de Financiamiento Colaborativo, los receptores e inversionistas que participen de la actividad de financiamiento colaborativo, que le permita el correcto ejercicio de sus funciones	Corresponderá al CONASSIF la emisión del reglamento sobre financiamiento colaborativo previsto en esta Ley. En este se podrán establecer otras disposiciones, condiciones y trámites especiales para las Plataformas de Financiamiento Colaborativo, los receptores e inversionistas que participen de la actividad de financiamiento colaborativo, que le permita el correcto ejercicio de sus funciones.
ARTÍCULO 20- Limitaciones de sus competencias y responsabilidad La SUGEVAL no autorizará ni supervisará a los inversionistas, receptores o a los proyectos productivos; tampoco certifica su bondad o solvencia. Las inversiones serán por cuenta y riesgo de las partes. No será competencia de la SUGEVAL resolver disputas, reclamos, o denuncias de los inversionistas o receptores relacionados con los proyectos de financiamiento colaborativo.	ARTÍCULO 24 – Limitaciones de sus competencias y responsabilidad La SUGEVAL no autorizará ni supervisará a los inversionistas, receptores o a los proyectos productivos; tampoco certifica su bondad o solvencia. Las inversiones serán por cuenta y riesgo de las partes. No será competencia de la SUGEVAL resolver disputas, reclamos, o denuncias de los inversionistas o receptores relacionados con los proyectos de financiamiento colaborativo**. Las disputas civiles o comerciales que surjan por diferencias en la administración de los proyectos de financiamiento colaborativo son competencia de los tribunales comunes correspondientes**.
CAPÍTULO OCTAVO RÉGIMEN SANCIONATORIO	**CAPÍTULO IX RÉGIMEN SANCIONATORIO**
ARTÍCULO 21- Infracciones muy graves Incurrirán en infracciones muy graves las Plataformas de Financiamiento Colaborativo que incurran en las actividades prohibidas por el artículo 6 de este Ley.	ARTÍCULO 25 – Infracciones muy graves Incurrirán en infracciones muy graves las entidades autorizadas que gestionen Plataformas de Financiamiento Colaborativo que incurran en las actividades prohibidas por el artículo 7 de este Ley.
ARTÍCULO 22- Sanciones a infracciones muy graves Las sanciones correspondientes a infracciones muy graves serán: a. Multa por un monto entre cincuenta (50) y cien (100) salarios base, según ~~se definen en la Ley No 7337, del 5 de mayo de 1993~~. b. Adicionalmente, se podrá cancelar la licencia de operación hasta por cinco (5) años.	ARTÍCULO 26 – Sanciones a infracciones muy graves Las sanciones correspondientes a infracciones muy graves serán: a. Multa por un monto entre cincuenta (50) y cien (100) salarios base, **según el artículo 2 de la Ley No 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.** b. Adicionalmente, se podrá cancelar la licencia de operación hasta por cinco (5) años.
ARTÍCULO 23- Infracciones graves	ARTÍCULO 27 – Infracciones graves

Incurrirán en infracciones graves las Plataformas de Financiamiento Colaborativo que incurran en las siguientes conductas: 1. Incumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 por un periodo igual o superior a tres (3) meses. 2. Presten funciones no autorizadas legalmente, de conformidad con el artículo 3. Incumplan con las responsabilidades indicadas en el artículo 5. 4. Incumplan con lo requerido en el artículo 8.	Incurrirán en infracciones graves las **entidades que gestionen** Plataformas de Financiamiento Colaborativo que incurran en las siguientes conductas: 1. Incumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4 por un periodo igual o superior a tres (3) meses. 2. Presten funciones no autorizadas legalmente, de conformidad con el artículo 5. 3. Incumplan con las responsabilidades indicadas en el artículo 6. 4. Incumplan con lo requerido en el artículo 9.
ARTÍCULO 24- Sanciones a infracciones graves Las sanciones correspondientes a infracciones graves serán: a. Multa por un monto entre veinte (20) y cuarenta y cinco (45) salarios base, según se definen en la Ley No 7337, del 5 de mayo de 1993. b. Adicionalmente, se podrá cancelar la licencia de operación hasta por un (1) año.	ARTÍCULO 28 – Sanciones a infracciones graves Las sanciones correspondientes a infracciones graves serán: a. Multa por un monto entre veinte (20) y cuarenta y cinco (45) salarios base, **según el artículo 2 de la Ley N° 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.** b. Adicionalmente, se podrá cancelar la licencia de operación hasta por un (1) año
ARTÍCULO 25- Infracciones leves Incurrirán en infracciones leves las Plataformas de Financiamiento Colaborativo que incumplan con los requisitos establecidos reglamentariamente por el CONASSIF o sus propios reglamentos internos.	ARTÍCULO 29 – Infracciones leves Incurrirán en infracciones leves las Plataformas de Financiamiento Colaborativo que incumplan con los requisitos establecidos reglamentariamente por el CONASSIF, **el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones** o sus propios reglamentos internos.
ARTÍCULO 26- Sanciones a infracciones leves La sanción correspondiente a infracciones leves será la multa por un monto entre uno (1) y quince (15) salarios base según se definen en la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993.	ARTÍCULO 30 - Sanciones a infracciones leves La sanción correspondiente a infracciones leves será la multa por un monto entre uno (1) y quince (15) **salarios base según el artículo 2 de la Ley No 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.**
ARTÍCULO 27- Criterios para sancionar Para imponer las sanciones previstas en este	ARTÍCULO 31 - Criterios para sancionar Para imponer las sanciones previstas en este

capítulo, la Superintendencia, tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración: a. La gravedad de la infracción. b. La amenaza o el daño causado. c. Los indicios de intencionalidad. d. La capacidad de pago. e. La duración de la conducta. f. La reincidencia del infractor.	capítulo, la Superintendencia, tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración: a. La gravedad de la infracción. b. La amenaza o el daño causado. c. Los indicios de intencionalidad. d. La capacidad de pago. e. La duración de la conducta. f. La reincidencia del infractor.
	ARTÍCULO 32 – Potestad sancionatoria **La potestad sancionatoria corresponde a la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y se ejecutará conforme a los procedimientos previstos en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732, del 17 de diciembre 1997.**
~~CAPÍTULO NOVENO~~ **~~DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIOS~~**	
ARTÍCULO 28- Transitorio único El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero contará con un año para emitir los reglamentos esta indicados en esta Ley.	Transitorio Único: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) contará con un año para emitir los reglamentos esta indicados en esta Ley.
Rige seis meses a partir de su publicación.	Rige a partir de su publicación

Elaborado por: dgd
/*lsch// 21-1-2025
c. arch// 23827 IJU-sil-sist